

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón El Guabo: Que regula el servicio de revisión técnica vehicular, matriculación y otros servicios que el GADM, presta a través de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G.	2
-	Cantón El Guabo: Que regula el cobro del impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón	30
-	Cantón Palenque: Para la remisión de intereses, multas y recargos por obligaciones tributarias, en aplicación de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador	42
02-2025	Cantón Pallatanga: Sustitutiva de aplicación del procedimiento administrativo de ejecución coactiva de créditos tributarios y no tributarios..	54
-	Cantón Santiago de Pillaro: De remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, cuya administración y recaudación le corresponde al GADM	74

**EL CONCEJO CANTONAL
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE EL GUABO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”;

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República determina: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República dispone: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República declara: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República señala, “los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 239 estipula: “El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema

nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 240 indica: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...)”;

Que, el artículo 264 de la Constitución define las competencias exclusivas: 2) “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”; y, 6) “Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expresa: “Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización consagra, el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte: “(...) A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal (...)”;

Que, El artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como una de las modalidades de gestión que pueden adoptar los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, la de creación de empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía; garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento;

Que, el literal c) el artículo 489 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD determina: “Fuentes de la obligación tributaria. - Son fuentes de la obligación tributaria municipal y metropolitana: c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley”;

Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: “Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos”;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su capítulo IV de las competencias de las municipalidades, en su artículo 30.5 indica: “Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector”;

Que, mediante Resolución Nro. 006-CNC-2012, publicada en el Registro Oficial N. 712 de 26 de abril del 2012, el Consejo Nacional de Competencias expresa: “Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente (...)”;

Que, el Art. 1 de la Resolución Nro. 0003-CNC-2015, de fecha 26 de marzo de 2015 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 475 de 08 de abril de 2015, resolvió: “Revisar los modelos de gestión determinados en el artículo 1 de la Resolución, asignando al gobierno autónomo descentralizado municipal de El Guabo al Modelo de Gestión "B"”;

Que, la ordenanza sustitutiva a la ordenanza de creación de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, de cobro de Tasas y Servicios Administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, fue aprobada por el Concejo cantonal en sesiones ordinarias de fechas 28 de junio del 2023 y 26 de septiembre del 2023, en primera y segunda instancia respectivamente;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 48 de fecha 16 de octubre del año 2009, se expidió la Ley Orgánica de Empresas Públicas, cuyas normas de contenidos debe ajustarse a la estructura, fines, objetivos y funciones de la Empresa;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, define a las Empresas Públicas expresando lo siguiente: “Las Empresas Públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”;

Que, el Concejo cantonal del gobierno autónomo descentralizado municipal de El Guabo, en sesiones ordinarias celebradas los días 22 de noviembre y 8 de diciembre del 2023, en primera y segunda instancia, respectivamente, aprobó la ordenanza de creación de la EMPRESA

PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE EL GUABO EPMT-G, y fue sancionada por el alcalde el día 15 de diciembre del 2023;

Que, la ordenanza de creación de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo, en su Título I, artículo 1 consagra: “Creación. – Créase Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G, como entidad de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales”;

Que, el artículo 2 ibidem establece: “...su objeto social es planificar, regular, controlar, gestionar, coordinar, administrar, y ejecutar el sistema de movilidad del Cantón, que comprende el tránsito, transito, transporte y seguridad vial, en concordancia con las políticas emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, y por el GAD Municipal de El Guabo”;

Que, el artículo 5 ibidem estipula: “Fines. - La finalidad de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de El Guabo “EPMT-G” es Gestionar de manera efectiva y eficiente la competencia para planificar, regular y controlar el Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la jurisdicción territorial de los GAD Municipales Mancomunados de la Provincia de El Oro”.

Que, el artículo 7 ibidem determina: “Son competencias de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G, sin perjuicio de las establecidas en la ley, las siguientes: a) La planificación, regulación y control de las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de El Guabo y carga, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito urbano e intracantonal, conforme las Políticas públicas emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el GAD Municipal de El Guabo”.

Que, el artículo 20 ibidem dispone: “La o el Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la Empresa, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma y será, en consecuencia, el o la responsable de la gestión empresarial, administrativa, financiera, comercial, técnica y operativa”.

Que, el artículo 22 literal q) ibidem define las atribuciones del Gerente General: “Presentar al Directorio informes técnicos y económicos necesarios para proyectos de ordenanzas o reformas de tasas por los servicios que presta la Empresa”.

Que, mediante Oficio Nro. 1000-EPMT-G-GG-2024-OF, el Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo, en el que expresa “Conforme a la sesión ordinaria de Directorio de la Empresa, celebrada el día lunes 2 de diciembre del 2024, se realizó la presentación de proyectos de ordenanzas”: **a)** Ordenanza que regula el cobro del impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo”; y, **b)** “Ordenanza para la regulación y aplicación de tasas por la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes en el cantón El Guabo”, que mediante copia se distribuyó a los señores miembros de Directorio”;

Que, mediante Oficio No DELGAEMTRAN - 2025 – 01, de fecha 31 de enero del 2025, la Comisión Transito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial Del Gad Municipal del Cantón El Guabo, CONVOCA a una reunión de Trabajo, para el 03 de febrero del 2025, 09H00. TEMA: Socialización de la Ordenanza que Regula el cobro del Impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo; y, la Ordenanza para regulación y aplicación de tasas por la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes en el cantón El Guabo.

Que, mediante Oficio No DELGAEMTRAN - 2025 – 04, de fecha 07 de febrero del 2025, la Comisión Transito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial Del Gad Municipal del Cantón El Guabo, CONVOCA a una reunión de Trabajo, para el 10 de febrero del 2025. 09h00. TEMA: Segunda Socialización de la Ordenanza que Regula el cobro del Impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo; y, la Ordenanza para regulación y aplicación de tasas por la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes en el cantón El Guabo.

Que, con Oficio Nro. 003-EPMT-G-AJ-2025-OF, suscrito por la Analista Jurídica de la Empresa emite pronunciamiento jurídico y expresa: “De las normas legales expuestas y que guardan relación con las circunstancias del presente análisis, esta Unidad de Asesoría Jurídica de la Empresa Pública Municipal de Tránsito, emite pronunciamiento jurídico favorable, respecto al proyecto de ordenanza para regulación y aplicación de tasas por la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes en el cantón El Guabo, ya que su texto se adecua formal y materialmente a las leyes y demás normas jurídicas, a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y consecuentemente **RECOMIENDA** poner a consideración del Órgano Legislativo cantonal el texto del proyecto de ordenanza que regula el cobro del impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo, con sus informes técnicos respectivos para su conocimiento, revisión y aprobación de conformidad con la ley”.

Que, el Concejo cantonal del GAD Municipal de El Guabo, en sesión ordinaria de fecha 04 de febrero del 2025, APROBÓ EN PRIMERA INSTANCIA la ordenanza que regula el cobro del Impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo; y, la ordenanza para regulación y aplicación de tasas por la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes en el cantón El Guabo.

Que, el Concejo cantonal del GAD Municipal de El Guabo, en sesión ordinaria de fecha doce de febrero del 2025, APROBÓ EN SEGUNDA INSTANCIA la ordenanza que regula el cobro del Impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo; y, la ordenanza para regulación y aplicación de tasas por la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes en el cantón El Guabo.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 y 264 de la Constitución de la República, artículos 7, 56 y 57 literales a, b, c del Código de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial y demás normativa vigente.

Expide la:

“ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN Y OTROS SERVICIOS QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL GUABO, PRESTA A TRAVÉS DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE EL GUABO EPMT-G.”

TITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. Objetivo. - La presente ordenanza regulará y aplicará las tasas por revisión técnica vehicular, matriculación, títulos habilitantes y otros servicios que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del canton El Guabo, presta a través de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G. Los servicios regulados por esta ordenanza se rigen por los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, coordinación, transparencia, continuidad, universalidad, regularidad y simplicidad.

Se establece como principios orientadores de todos los procesos regulados en esta ordenanza, la protección de la vida de las personas mediante la aplicación de estándares altos de seguridad, la protección al medio ambiente mediante el control estricto de emisiones, la implementación de tecnología de punta y el uso de herramienta informáticos que vuelvan eficientes las operaciones y su permanente actualización.

Art. 2. Ámbito de aplicación. - Respecto de los servicios de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes, la presente ordenanza es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras de unidades de transporte terrestre, públicas o privadas, matriculadas o que circulen habitualmente en las vías terrestres del cantón El Guabo.

Art. 3. Organismo Responsable. - La gestión y control de los servicios que por esta ordenanza se regulan, estarán a cargo de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo, quien ejecutara todas las atribuciones inherentes a dicho control y gestión, por sí misma o por intermedio de un operador contratado por los mecanismos que establece la Ley.

Art. 4. Sujeto Activo. - El sujeto activo de la presente ordenanza es la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo "EPMT-G", entidad pública que ejecuta todas las acciones para la aplicación del servicio de revisión técnica vehicular y matriculación, de conformidad a las disposiciones emitidas por las entidades competentes y reglamentación técnica vigente relacionada con el proceso.

Art. 5. Sujeto Pasivo. - Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la ley está obligada al cumplimiento de la revisión técnica vehicular, matriculación y demás servicios que presta la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo "EPMT-G" en el cantón El Guabo.

TITULO SEGUNDO REVISIÓN TÉCNICA Y MATRICULACIÓN

Capítulo I Conceptos básicos

Art. 6. Conceptos Básicos. - Para efectos de la presente ordenanza se establecen los siguientes conceptos:

Adhesivos de Revisión Técnica Vehicular. - Es el permiso de circulación de un vehículo y certifica que el mismo ha aprobado el proceso de revisión técnica vehicular.

Certificado de Revisión Técnica Vehicular. - Es el documento que establece el resultado de una revisión técnica vehicular es decir si fue aprobado, condicional o rechazado.

Certificado de Exento de Revisión Técnica Vehicular. - Es el documento que establece que un vehículo no necesita realizar una revisión técnica vehicular en un periodo de matriculación.

Centros de Revisión Técnica Vehicular (CRTV). - Son los espacios que cuentan con la infraestructura y equipamiento necesario para prestar los servicios de revisión técnica vehicular, matriculación, títulos habilitantes, registro vehicular y oficina de atención al usuario y que cuentan con la autorización de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo.

Concesión. - Es el modelo de gestión por el cual se delega a la iniciativa privada los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación, registro vehicular y oficina de atención al usuario. El particular asume la prestación de los servicios públicos a su cuenta y riesgo, pagando un porcentaje de los ingresos a la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo.

Defecto Vehicular. - Es un desperfecto daño, inoperatividad o ausencia de piezas o funcionalidades del vehículo, que constituye incumplimiento de las normas técnicas de revisión técnica vehicular y que se sanciona de conformidad con la presente ordenanza y con las normas aplicables expedidas por las autoridades competentes en materia de tránsito.

Matricula. - Es el documento habilitante para la circulación por las vías del país, que registra la propiedad, las características de un vehículo y demás datos establecidos por las normas aplicables.

Matriculación Vehicular. - Es el proceso administrativo para la obtención de los títulos habilitantes para la libre circulación.

Normas Técnicas de Revisión Técnica Vehicular. - Son las normas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del Instituto Ecuatoriano de Normalización y las Normas de Gestión de Calidad ISO pertinentes.

Oficina de Atención al Usuario. -Es el centro de atención al usuario integrados con los servicios de revisión técnica vehicular, matriculación, títulos habilitantes y registro vehicular, concebido para la atención de todos los procesos y servicios al usuario que la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo presta en el marco de sus competencias.

Pliegos Tarifado de Tasas. - Es el listado detallado de los servicios y procesos que prestará la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo, con las respectivas tasas que fija mediante ordenanza el Concejo cantonal de El Guabo.

Registro Vehicular. - Es la base de datos relacionado con la propiedad vehicular su historia de dominio y gravámenes, características del vehículo, entre otras informaciones que se almacenan en la base de datos del registro vehicular del cantón El Guabo.

Revisión Técnica Vehicular (RTV). - Mecanismos de verificación mediante un conjunto de procedimientos técnicos normalizados, con la finalidad de determinar que los vehículos motorizados terrestres que transitan dentro del cantón El Guabo cumplan las normativas técnicas y mecánicas, así como condiciones mínimas de seguridad, calidad y protección ambiental.

Título Habilitante. - Son instrumentos legales mediante los cuales se autoriza la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes que expida la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo.

Art. 7. Alcance de los servicios. - Se encuentran sujetos a la revisión técnica vehicular todos los vehículos o motor que circulen por vía terrestre en el territorio del cantón El Guabo, en los términos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 8. Carácter Obligatorio de la Revisión Técnica Vehicular (RTV). - La RTV en el Centro de revisión técnica vehicular de El Guabo, será de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras de unidades de transporte, públicas o privadas, matriculadas en la ciudad de El Guabo.

No podrán circular dentro del cantón El Guabo, los vehículos motorizados terrestres que no hayan sido sometidos a la revisión técnica vehicular dentro de los periodos y bajo las condiciones establecidas en la presente ordenanza o en la normas que se dicten para el efecto, y que no cuenten con los certificados de revisión técnica vehicular RTV y adhesivos que den constancia de su cumplimiento emitidos por la Empresa u otro organismo legalmente autorizado para llevar adelante la revisión técnica vehicular dentro o fuera del cantón El Guabo.

Art. 9. Vehículos matriculados en otras ciudades. - Los vehículos matriculados en otras ciudades que circulen con frecuencia dentro de la ciudad de El Guabo, serán obligados a someterse a una revisión técnica vehicular si incumplieren, en al menos dos ocasiones dentro de un mismo año la normativa local o las leyes de tránsito relacionadas con la seguridad, emisión de gases, ruidos o demás aspectos que se definan en las ordenanzas municipales, los instructivos y demás normas internas de la Empresa.

Si el vehículo infractor tuviere vigente el adhesivo de revisión técnica vehicular, la revisión técnica se practicará únicamente sobre aquellos aspectos materia de la infracción y tendrá un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida para primera revisión.

Art. 10. Normas Técnicas Aplicables.- La revisión técnica vehicular se efectuara sujetándose a las normas del Reglamento General para la aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las ordenanzas sobre la materia, las normas técnicas que

expida la Agencia Nacional de Control y Regulación del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, los reglamentos e instructivos técnicos que expida la Empresa, entre otras normas técnicas, en base a las normas contempladas en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundario (TULAS); y las normas que sobre la materia expida el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN y que la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo considere de aplicación necesaria.

Art. 11. Renovación del Adhesivo de Revisión Técnica Vehicular. - Ningún vehículo automotor sujeto al ámbito de la presente ordenanza podrá obtener su adhesivo de revisión técnica vehicular y la matrícula correspondiente si no aprueba la revisión técnica vehicular. El adhesivo de revisión técnica vehicular será emitido por la Empresa u otro organismo legalmente autorizado para llevar adelante la revisión técnica vehicular dentro o fuera del cantón El Guabo, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos previstos en la normativa vigente, y de manera especial los requisitos previstos en los artículos 102 y siguientes de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.

Capítulo II

Elementos de la Revisión Técnica Vehicular

Art. 12. Elementos de la RTV. - La revisión técnica vehicular comprenderá:

- a. Verificación de la documentación que identifique al vehículo y su constatación física de la legalidad de su propiedad o tenencia;
- b. Revisión visual, mecánica y de seguridad;
- c. Control de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles;
- d. Revisión de idoneidad, en los casos específicos que se determine; y,
- e. Otros que se determinen por la Empresa.

Art. 13. Legalidad. - Las atribuciones de control y vigilancia sobre la legalidad de la tenencia o propiedad de los vehículos, serán ejercidas conforme a la ley, por las autoridades competentes. Todo proceso de RTV iniciará con la verificación de la legalidad del vehículo y de su tenencia, así como la revisión de todos los documentos que fueren necesarios presentarse. En caso de comprobarse que el vehículo reporta alguna irregularidad, como problemas aduaneros o judiciales que afecten el derecho a la revisión, o se encuentre reportada como robado, el mismo será retenido y puesto a órdenes de las autoridades competentes.

Art. 14. Revisión Visual, Mecánica y de Seguridad. - La revisión visual, mecánica y de seguridad de los vehículos tiene por objeto verificar el correcto funcionamiento de sus mecanismo y sistemas, con el fin de determinar que los vehículos motorizados terrestres que

transitan dentro del cantón El Guabo cumplan las normativas técnicas y mecánicas, así como condiciones mínimas de seguridad.

Art. 15. Revisión Técnica. - La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos se deberá llevar a cabo de conformidad con los reglamentos técnicos y de procedimientos que expida para el efecto la Empresa, de acuerdo a los requerimientos establecidos en el artículo 110 del Reglamento general para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.

Art. 16. Objeto de control de contaminación. - El control de las emisiones de gases contaminantes o de capacidad y ruido de los vehículos tiene por objeto verificar que estos sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos dentro del cantón El Guabo.

Art. 17. Normas que se incorporan. - Para los fines de control pertinentes se hallan también incorporadas a esta ordenanza:

- a. Las normas del Capítulo I “De los Gases de Combustión” y del Capítulo II “De la Prevención y Control del Ruido, del Título XII “Del Control de la Contaminación Ambiental y del Ruido” del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito Terrestre, Transito y Seguridad Vial;
- b. Las normas sobre la materia que constan en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria TULAS; y,
- c. Los reglamentos e instructivos técnicos que expida la Empresa, entre otras normas técnicas en base a lo establecido en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULAS; y las normas que sobre la materia expida el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN y que la Empresa considere de aplicación necesaria.

Art. 18. Control de Emisiones. - El control de la emisión de gases contaminantes o de opacidad se realizará conforme a la normativa que para el efecto ha sido dictada por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN). Para ello se declaran expresamente incorporadas a esta ordenanza las normas que a continuación se detallan, y aquellas que en el futuro se expidan sobre la materia:

- a. La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202:99 “Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Determinación de la Opacidad de Emisiones de Escape de Motores de Diesel Mediante la Prueba Estática. Método de Aceleración Libre”, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 115 de 7 de julio del 2000 y sus correspondientes actualizaciones;
- b. La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203:99 “Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores. Determinación de la Concentración de Emisiones del Escape en Condiciones de Marcha Mínima o “Ralentí”. Prueba Estática”, publicada en el

Suplemento al Registro Oficial Nro. 115 de 7 de julio del 2000 y sus correspondientes actualizaciones; y,

- c. La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 349:2023 “Revisión Técnica Vehicular. Procedimientos”, publicada en el Registro Oficial Nro. 745 del 15 de enero del 2003 y sus correspondientes actualizaciones.

Art. 19. Normas sobre ruido. - Se hallan incorporadas a esta ordenanza las normas sobre materia constante en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, así como las contenidas en el Capítulo II “De la Prevención y Control del Ruido” del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.

Art. 20. Idoneidad de los vehículos que prestan servicio público o comercial.- Para efectos de esta ordenanza, se entenderá por idoneidad, el cumplimiento de requisitos mínimos con los que deben contar los vehículos que prestan servicio público o comercial dentro del cantón El Guabo, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y seguridad Vial; los reglamentos e instructivos dictados por la Empresa, y a lo determinado en las normas técnicas INEN referentes a la materia, a fin de identificar y clasificar los vehículos de transporte público o comercial, prevenir fallas técnicas o mecánicas en resguardo de la seguridad de los usuarios, la población en general y el medio ambiente.

La revisión de idoneidad se circunscribirá al examen de una serie de elementos y características propias del servicio o la actividad que desempeñen.

De conformidad con lo que determina el artículo 34 del Decreto Presidencial Nro. 975 (REFÓRMESE EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL), que sustituyo el artículo 308 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, los vehículos que prestan el servicio de transporte público, comercial y por cuenta propia están obligados a someterse a una revisión técnica vehicular una vez al año.

Capítulo III

Resultados de la Revisión Técnica Vehicular

Art. 21. Oportunidad para Revisión Técnica Vehicular. - Todo vehículo tendrá hasta cuatro (4) oportunidades para aprobar la RTV. Si después de las cuatro (4) oportunidades el vehículo reprueba la revisión, será rechazado definitivamente, no podrá ser matriculado, se retirarán las placas y la matricula, y si continúa circulando, estará expuesto a las sanciones que por este motivo prevé la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y su Reglamento.

Las revisiones serán ordinariamente totales y excepcionalmente parciales. Se podrá realizar una revisión parcial de un vehículo, solamente cuando este se haya presentado a una revisión total en los 30 días anteriores y haya aprobado en el resto de parámetros.

Todas las revisiones cuentan para efectos de establecer el cumplimiento máximo de cuatro (4) oportunidades de RTV sean estas totales o parciales.

Art. 22. Resultados.- Una vez finalizadas la RTV, la aplicación de línea pasará los datos de la revisión (datos del vehículo, de la línea de inspección, código del defecto, valor de medida, calificación, posición del defecto encontrado) a una aplicación informática de la Empresa, con los adecuados niveles de seguridad que impida cualquier tipo de manipulación de la información incorporada, la que calificará las medidas comparándolas con una tabla de umbrales o rangos para defectos no visuales y con un sistema de valoración de defectos visuales. Una vez calificadas las medidas y generadas los defectos, se procederá a discriminar el estado de la revisión e imprimir los documentos pertinentes.

El resultado de una revisión puede ser:

- a. **APROBADA:** Sin defectos o con un conjunto de defectos con calificación menor al límite de no aprobación;
- b. **CONDICIONAL:** Con un conjunto de defectos con calificación mayor al límite de no aprobación. El vehículo debe regresar al Centros de Revisión Técnica Vehicular, dentro de un lapso de tiempo perentorio determinado en las regulaciones vigentes, habiendo reparado el menos aquellos defectos que lo hicieron aprobar; y,
- c. **RECHAZADA:** Cuando se han calificado 4 revisiones sucesivas como CONDICIONAL y se presupone que el vehículo no puede ser reparado presentando gran riesgo para la seguridad pública, por lo que el mismo debe ser retirado de circulación.

Estos criterios también se aplican al conjunto de valores y defectos pertenecientes a la categoría que regula los aspectos normados para vehículos de transporte público, tales como colores, tipografías, identificaciones, tacógrafos, carteleras entre otros. Si la constatación física es superada se le extenderán los documentos habilitantes al vehículo, de otra forma el vehículo debe ser reparado o subsanado y regresar para ser objeto de una nueva constatación.

Art. 23. Aprobación de la Revisión Técnica Vehicular. - En caso de que el vehículo aprobare la RTV, la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo u otro organismo legalmente autorizado para llevar adelante la revisión técnica vehicular entregará el adhesivo de aprobado, el mismo que contará con todas las seguridades para su destrucción en caso de que intente retirarlo, y que cuente con dispositivos de identificación del vehículo. El vehículo deberá salir del CRTV con el adhesivo colocado en el parabrisas o en un lugar visible en caso de

motocicletas o similares, no pudiendo el propietario del vehículo exigir que el adhesivo no le sea colocado.

El adhesivo contará con un número secuencial único e incluirá tecnología que permita reconocer la identidad del vehículo mediante una metodología de detección moderna y automática.

Art. 24. No Aprobación de Revisión Técnica Vehicular .- En caso de que un vehículo no aprobare la revisión mecánica y de seguridad, en el control de la emisión de gases contaminantes o de opacidad o ruido dentro de los límites máximos permisibles, o en su idoneidad cuando esta fuere del caso, el Centro de la Revisión Técnica Vehicular deberá emitir el certificado de Revisión Técnica Vehicular con el resultado de condicionado en el caso de 1ra, 2da y 3ra revisión y rechazada en el caso de la 4ta revisión, detallando las razones de la negativas de aprobación.

Art. 25. Emisión de certificados. - Los certificados de revisión técnica vehicular aprobada, así como los documentos de rechazo o condicional en este proceso, deberán ser proporcionados por la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo a través del Jefe de la Unidad de Gestión Vehicular o su delegado, en los formatos aprobados por la Empresa.

Art. 26. Segunda Revisión.- Los vehículos que no fueren aprobados en los procedimientos de verificación de su estado mecánico y de seguridad, del nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles, deberán ser sometidos a la reparación de los daños o deficiencias detectados, y solo luego de ello podrán ser revisados por segunda ocasión en la parte o partes que hubiere sido objeto de rechazo a no ser que se verifique la necesidad de revisión de otras partes.

Si esta segunda revisión se la realiza dentro del plazo de treinta días posteriores a la primera revisión, no tendrá costo alguno y podrá circular hasta el plazo señalado.

Si la segunda revisión se realiza vencido el plazo antes señalado, se pagará el valor de la tasa correspondiente a la primera revisión y la revisión técnica vehicular será integral.

Art. 27. Tercera Revisión. - De no aprobar la segunda revisión técnica vehicular, los vehículos podrán ser revisados por tercera vez, dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a la segunda revisión, previo el pago de la tasa correspondiente. Solo será revisado aquello que hubiera sido rechazado y que se hallare pendiente de aprobación, a no ser que se verifique la necesidad de revisión de otras partes.

Si la tercera revisión se realiza vencido el plazo antes señalado, se pagará el valor de la tasa correspondiente a la primera revisión y la revisión técnica vehicular será integral.

Art. 28. Cuarta Revisión. - Si la tercera revisión técnica vehicular no fuere aprobada, el vehículo podrá ser revisado por cuarta ocasión, la cual deberá suceder dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a la tercera revisión. En este caso, se volverá a practicar una revisión técnica completa, no solamente en aquellas partes que hubieren sido rechazados, sino en forma integral, previa el pago de la tasa correspondiente.

Si el vehículo no superare la cuarta revisión técnica, será rechazado definitivamente, y no podrá ser matriculado procediendo darlo de baja y a retirar las placas, y no podrá circular dentro del territorio nacional. Si el vehículo rechazado en cuarta revisión continúa circulando, estará expuesto a las sanciones de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial y su Reglamento.

Art. 29. Fecha Máxima de Revisión Técnica Vehicular. - El plazo máximo para completar cualquiera de las cuatro (4) oportunidades de la Revisión Técnica Vehicular será el último día laborable del mismo periodo de revisión acorde al calendario de matriculación vigente.

Art. 30. Revisión Técnica Vehicular Voluntaria. - Es el proceso por el cual un vehículo puede realizar una RTV por voluntad de su propietario y que su resultado pueda aplicarse a cualquier proceso particular o público de cualquier modalidad. La Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo o el operador contratado podrán dar el servicio de la revisión vehicular voluntaria para la cual se aplicará la tasa por servicio correspondiente según la categoría de tarifa requerida. Este servicio generará únicamente el certificado de revisión técnica.

La aprobación de una RTV voluntaria en un vehículo podrá ser utilizada para el proceso de renovación del adhesivo de revisión técnica vehicular siempre y cuando este proceso se realice hasta 90 días posteriores a la aprobación y la categoría de tarifa corresponda a las mismas características del servicio y del vehículo que constan en la matrícula vigente o que se desea obtener.

Art. 31. Control en vía pública. – La Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo, tiene la facultad para realizar controles de revisión técnica vehicular en la vía pública, para lo cual, contará con analizadores de gases, a opacímetros y demás equipos necesarios.

En caso de detectarse vehículos que, habiendo o no aprobado la revisión técnica vehicular en el periodo correspondiente, no cumplan con los parámetros de emisiones exigidos o que tengan algún defecto visual, serán citados para que, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de la notificación, se presenten a una nueva revisión técnica vehicular en el Centro de revisión técnica vehicular autorizado.

El incumplimiento de la citación ocasionará una multa de 10% del SBU del trabajador en general por desacato a la orden de la autoridad, además de una multa mensual acumulativa de cinco dólares de los Estados Unidos de América (5,00 USD), que tiene por objeto coaccionar al propietario del vehículo para que someta el mismo al proceso de revisión técnica vehicular, ya que su circulación constituye un riesgo para la seguridad pública. Esta constituye una multa diferente a la establecida por la Agencia Nacional de Tránsito por concepto de incumpliendo al calendario de matriculación de los vehículos de acuerdo al último número de placa.

Esta multa será del 20% del USB del trabajador en general en caso de taxis, vehículos de transporte escolar e institucional, vehículos de carga liviana y de turismo, vehículos de transportación masiva y vehículos pesados y extra pesados.

Capítulo IV Defectos Vehiculares

Art. 32. Defectos Vehiculares. - Los defectos que presentaren los vehículos automotores serán los indicados en el Instructivo sobre defectos vehiculares y calificados según su nivel de peligrosidad.

- a. **Defectos Tipo I.-** Son aquellos que no involucran un riesgo inminente para la seguridad de los ocupantes del vehículo, para las demás personas y/o para el ambiente, pero podrían posteriormente, convertirse en defectos Tipo II o Tipo III, debido al deterioro natural o provocado. No son reconsiderados en las presentaciones subsecuentes del mismo periodo de revisión;
- b. **Defectos Tipo II.-** Son aquellos que implican un riesgo potencial para la seguridad de los ocupantes del vehículo, para las demás personas/o para el ambiente, si es que están sumados a otros defectos de la misma especie. Serán reconsiderados en las presentaciones subsecuentes del mismo periodo de revisión pudiendo desaparecer o cambiar a Tipo I o III; y,
- c. **Defectos Tipo III.-** Son aquellos que representan un riesgo inminente para la seguridad de los ocupantes del vehículo, para las demás personas y/o para el ambiente, lo que a su vez genera la obligación de llevar nuevamente el vehículo al Centro de Revisión Técnica Vehicular CRTV para comprobar que el defecto ha sido corregido. En esta nueva presentación podrían encontrarse nuevos defectos III que no fueron considerados en presentación anteriores.

Art. 33. Acumulación de defectos. - La ocurrencia de varios defectos Tipo II en una categoría o en el conjunto total del vehículo puede aumentar el riesgo de forma mecánica en el mismo, por lo que se considera que la aparición de varios defectos calificados como tipo II en una misma

categoría se asemeja a un defecto Tipo III. El número de ellos dependerá del criterio que cada entidad de control determine para cada periodo de revisión obligatoria.

Art. 34. Calificación de los defectos.- La consideración o determinación del defecto que presentare cada vehículo automotor, así como la cuantificación de su gravedad o peligrosidad, no solo estará basada en la normativa específica que regula el elemento o mecanismo a evaluar sino que, además en la legislación general que protege el derecho supremo a la vida y el derecho fundamental consagrado en la Constitución del Estado de toda persona, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y en su conjunto, las normas y principios del ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo V **Periodicidad y Calendario**

Art. 35. Periodicidad. - La revisión técnica vehicular deberá ser realizada por los vehículos particulares una vez por año, mientras que los vehículos que prestan el servicio de transporte público, comercial y por cuenta propia, están obligadas a someterse a una revisión técnica vehicular, una vez al año, conforme lo determina la determinación el Art. 308 reformado por el Decreto Nro. 975, expedido por el Presidente de la Republica el 8 de abril del 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 741 de 26 de abril del 2016.

Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1000 km) y su año de fabricación consta igual o uno mayor o menor al año en curso, que cumplan las disposiciones de seguridad automotriz vigentes para su comercialización están exentos de la revisión técnica vehicular durante tres periodos contados a partir de la fecha de su adquisición, debiendo obtener el certificado de revisión de la documentación de identificación del vehículo y de legalidad de su propiedad o tenencia, para lo cual pagarán la tasa correspondiente a este servicio.

Art. 36. Calendario de Revisión Técnica Vehicular. - La RTV se realizará de conformidad con el siguiente calendario de revisión considerando el ultimo digito de la placa:

Para vehículos que deben revisarse una vez al año:

MES	ÚLTIMO DÍGITO
Enero	Todos
Febrero	1

Marzo	2
Abril	3
Mayo	4
Junio	5
Julio	6
Agosto	7
Septiembre	8
Octubre	9
Noviembre	0
Diciembre	Atrasados

Capítulo VI Modelos de Gestión

Art. 37. Modelos de gestión aplicables. - Los servicios de revisión técnica vehicular, matriculación, títulos habilitantes, registro vehicular y oficina de atención al usuario serán prestados por la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo, por sí misma o por intermedio del operador que se contrate de conformidad con las normas que rigen los procesos de asociación, concesión o demás aplicables para la operación de los antes mencionados servicios públicos.

Art. 38. Revisión Técnica Vehicular Móvil. - La Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo u operador de los servicios públicos podrá contar con plantas móviles de revisión técnica vehicular que incluyan líneas de revisión para vehículos livianos y pesados, para atender flotas vehiculares de industrias y empresas o casos que lo ameriten, siempre que cumpla con los requisitos de los equipos estables y asuma todas las obligaciones y responsabilidades para la emisión del certificado de revisión. La tarifa para la revisión técnica vehicular móvil podrá ser diferenciada, y estará regulada de acuerdo al pliego tarifado de tasas contemplada en la presente ordenanza.

TITULO TERCERO REGISTRO VEHICULAR Y OFICINA DE ATENCION AL USUARIO

Art. 39. Registro Vehicular. - Se crea el registro vehicular como un mecanismo de gestión de la información relacionada con la propiedad de los vehículos automotores públicos y particulares y de sus datos de identificación. La base de datos del registro vehicular contará con las interconexiones y enlaces que fueren necesarias para la correspondiente coordinación con las autoridades del ramo, ya para efectos de colaboración con las instituciones responsables de la seguridad ciudadana.

La información del registro vehicular no será pública y solo podrá ser solicitada por el dueño de la información, los jueces y fiscales, y las autoridades que ejerzan jurisdicción coactiva, para el cobro de obligaciones tributarias y no tributarias.

Los procesos relacionados con el registro vehicular serán aquellos que consten enumerados en el pliego tarifario comprendido en el Título Cuarto de la presente ordenanza. La Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo implementará sobre su sistema informático todos los procesos y servicios para la gestión del registro vehicular.

En el caso que el registro vehicular se incluya dentro de los procesos a ser realizado por el operador bajo el modelo de la asociación, concesión o demás aplicables, estos servicios serán delegados exclusivamente en su manejo administrativo y operativo y cualquier documento que suscriba el responsable de la unidad del registro vehicular, contará con una firma previa de responsabilidad del operador.

Art. 40. Oficina de Atención al Usuario. - La Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo implementará sobre su sistema informático todos los procesos y servicios de la oficina de atención al usuario, a través del cual se recibirá la documentación, administrará y registrará toda la información relacionada a la gestión de los procesos de competencia asumidas. En caso de que estos procesos sean gestionados a través de un operador, el mismo deberá utilizar obligatoriamente el modelo de gestión y sistema informático implementado, el cual deberá contemplar tanto los procesos de recaudo de tasas por servicios, así como, la liquidación de los valores que corresponden al operador.

Art. 41. Implementación en los Centros de Revisión Técnica Vehicular. - En todos los Centros de Revisión Técnica Vehicular se implementará la oficina de atención al usuario, las cuales atenderán todos los procesos relacionados con los servicios materia de esta ordenanza.

TITULO CUARTO TASAS POR SERVICIOS

Art. 42. Categoría de Tarifas del Servicio de Revisión técnica Vehicular. - El valor de las tasas de los servicios de revisión técnica vehicular se establecen según las siguientes categorías de tarifas.

Categoría de Tarifa	Descripción de la Categoría	Clase de Transporte	Tipo de Transporte	Clase de Vehículo	Tipo de Peso
A	Clase de Vehículo de Motocicleta	No Aplica	No Aplica	Motocicleta	LIVIANO
B	Liviano Particular(=3.5T)	Particular o cuenta propia	No aplica	No Aplica	LIVIANO
C	Transporte Escolar e Institucional (1)	Comercial	Transporte Personal Escolar/Institucional	No Aplica	LIVIANO
D	Taxis (2)	Comercial	Taxi Convencional y Ejecutivo	No Aplica	LIVIANO
E	Vehículos de Peso Pesado (3.5t)	No Aplica	No aplica	No Aplica	PESADO
F	Buses	Publico	Intracantonal	No Aplica	PESADO

Notas Aclaratorias:

- (1) Aplica para todos los vehículos livianos utilizados para el Tipo de transporte (Modalidad) Escolar e Institucional.
- (2) Aplica para todos los vehículos livianos utilizados para el tipo de transporte (Modalidad) de Taxi Convencional o Ejecutivos.

Art. 43. Tasas por Servicios. - Se crean las tasas por la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes en el cantón El Guabo, las mismas que estarán indexadas al salario básico unificado del trabajador en general (SBU).

El sujeto activo de estas tasas es la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo y el sujeto pasivo lo constituyen todas las personas naturales o jurídicas, que teniendo o no su domicilio en la jurisdicción cantonal de El Guabo, son propietarios de vehículos motorizados y circulan dentro de la jurisdicción cantonal.

- a) **Tasas por Servicio de Revisión Técnica Vehicular.** - Se establece según la categoría de Tarifa a la cual pertenece el vehículo. Los valores por categoría y tipo de revisión son los siguientes:

Categoría de Tarifa	Descripción de la Categoría	Frecuencia	Primera Revisión (%SBU)	Segunda Revisión (%SBU)	Tercera Revisión (%SBU)	Cuarta Revisión (%SBU)	Exentos De Revisión (%SBU)	RTV Voluntaria (%SBU)
A	Clase de Vehículo de Motocicleta	ANUAL	5.00%	0%	2.50%	5.00%	2.00%	5.00%
B	Liviano Particular	ANUAL	6.00%	0%	3.00%	6.00%	3.00%	6.00%
C	Transporte de Personal y escolar	ANUAL	6.00%	0%	3.00%	6.00%	2.00%	6.00%
D	Taxis	ANUAL	6.00%	0%	3.00%	6.00%	2.00%	6.00%
E	Vehículos de Peso Pesado	ANUAL	10.00%	0%	5.00%	10.00%	5.00%	10.00%
F	BUSES	ANUAL	10.00%	0%	5.00%	10.00%	5.00%	10.00%

Consideraciones:

- a) En el valor de la tasa se incluye el Certificado de la Revisión Técnica Vehicular y en el caso de APROBACION el respectivo Adhesivo de Revisión Técnica Vehicular.
- b) Para los casos de renovación de matriculación caducados, el valor de la tasa incluye la emisión de la nueva matrícula del vehículo.

- c) La Segunda Revisión no tendrá costo siempre y cuando se realice dentro de los 30 días posteriores a la No Aprobación de la primera revisión. En caso de exceder los 30 días se deberá aplicar para la segunda revisión la tasa correspondiente a la primera revisión.
- d) En el caso de requerir los servicios de RTV Móvil se aplicará un recargo del 5% del Salario Básico Unificado del trabajador en general (SBU) por vehículo.
- e) Para el caso de RTV por notificación se aplicará las tasas según la categoría de tarifa que corresponda a la primera revisión.

b) Tasas por Servicios de Matriculación Vehicular y Títulos Habilitantes de Transporte Terrestre. - Las Tasas se cobran de acuerdo al proceso a realizarse y son:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL PROCESO	TASAS (%SBU)
1	Duplicado de Matricula.	5%
2	Duplicado del Adhesivo de Revisión Vehicular	1.50%
3	Duplicado del Certificado de RTV	1.50%
4	Transferencia de Dominio	5%
5	Modificación de Característica del Vehículo	5%
6	Cambio de Servicio	5%
7	Verificación y/o Rectificación del VIN(Chasis) y Motor.	5%
8	Registro de Bloqueo Gravamen de Vehículo	3%
9	Registro de Desbloqueo o cancelación de Gravamen de Vehículo	3%
10	Registro de Gestores y Concesionarios autorizados	15%
11	Renovación de autorización de Gestores y Concesionarios	15%
12	Anulación o Suspensión de Gestor Autorizado	3%
13	Certificado Único Vehicular	2%

14	Certificado de Poseer Vehículos (CPV)	2%
15	Certificado de Historial de Infracciones del Vehículo (CVI)	2%
16	Certificado de infracción	2%
17	Certificado de documentos de origen (CDO)	2%
18	Otros trámites y certificaciones de matriculación	3%
19	Resolución de Factibilidad (Constitución Jurídica)	100%
20	Resolución por reforma a Estatutos	50%
21	Concesión /Renovación de Contrato de Operación para operadores de Transporte Publico (Por unidad)	100%
22	Concesión /Renovación de Permiso de Operación para operadores de Transporte Comercial (Por unidad)	100%
23	Resolución de Incremento de Cupo	100%
24	Registro y Actualización de Datos en el Sistema para Operadores de Transporte Terrestre	3%
25	Resolución por habilitación.	5%
26	Resolución por deshabilitación	5%
27	Resolución por Cambio de Socio	50%
28	Resolución por Cambio de Vehículo	10%
29	Resolución por Cambio de Socio y Vehículo	50%
30	Resolución - Adenda por cambio de socio con habilitación de vehículo.	50%
31	Resolución – Adenda por desvinculación de socio y/o accionistas.	50%

No

32	Otros Trámites y certificaciones de transporte público, comercial y cuenta propia.	3%
33	Copias certificadas.	2%
34	Autorización de cierre de vías en zona tarifada	10%
35	Autorización de cierre de vías fuera zona tarifada	5%
36	Certificado de historial de vehículos	3%
37	Certificado de historial de conductor.	3%
38	Permiso de estacionamiento transporte público	100%
39	Permiso de vado	10%
40	Servicios Administrativos	0.5%
41	Certificado de no adeudar a la Empresa	0.5%
42	Salvoconducto ingreso a zonas no permitidas (24h00)	3%
43	Certificado de Flota Vehicular-livianos	6%
44	Certificado de Flota Vehicular-pesados	10%

registrar el traspaso de dominio dentro del plazo de 30 días será sancionado de acuerdo al Art. 392 numeral 13 del COIP.

Art. 44. Vigencia del Pliego Tarifado. - Las tasas por servicios establecidas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la publicación de esta ordenanza y estarán indexadas al salario básico unificado del trabajador en general (SBU).

TITULO QUINTO SANCIONES Y EXONERACIONES

Art. 45. A los vehículos que no hayan sido sometidos en la Revisión Técnica Vehicular.- En un operativo en la vía pública el vehículo motorizado que no haya sido sometido a la revisión técnica vehicular dentro de los periodos establecidos, la autoridad del control operativo de tránsito competente aplicará la sanción estipulada en el artículo 160 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial-

RGLOTTTSV, quienes además exigirán la cancelación de todas y multas asociadas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 46. Incumplimiento de calendarización de la Revisión Técnica Vehicular. - En caso de que un vehículo no se presente dentro del plazo previsto en la presente ordenanza para la Revisión Técnica Vehicular, sea fuera del calendario o fuera del plazo previsto para segunda, tercera o cuarta revisión técnica vehicular, el propietario del vehículo será sancionado con una multa del 6% del salario básico unificado del trabajador general (SBU), para los vehículos particulares livianos y motocicletas. En caso de vehículos de transportación pública y comercial, la multa será del 6% del salario básico unificado del trabajador general (SBU).

Este recargo podrá ser exonerado por la máxima autoridad de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo o su delegado, previa petición del interesado mediante resolución administrativa debidamente motivada, y con informe técnico presentado por el Jefe de la Unidad de Gestión Vehicular, en los siguientes casos:

- a) Vehículo que se encuentra en un taller mecánico (accidente o daño) y no se han presentado a revisión vehicular. Deberá presentar factura original cancelada emitida por un taller mecánico autorizado por el SRI;
- b) Vehículo que ha sido objeto de robo. El vehículo deberá tener registrado el correspondiente Bloqueo por Robo en la base de datos unificada de la Agencia Nacional de Tránsito; y,
- c) Problemas de la entidad competente para brindar el servicio, previo informe técnico correspondiente que indique el detalle de usuarios afectados.

Art. 47. Exoneración y/o descuento de tasas. - Para la exoneración y/o descuento en el valor de las tasas por los servicios que presta la “EPMT-G”, se estará a lo dispuesto en las leyes correspondientes y a lo establecido en la ordenanza de protección de derechos de las personas con discapacidad del cantón El Guabo y ordenanza para garantizar la protección de los derechos de las personas adultas mayores en el cantón El Guabo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Sin perjuicio de los valores arriba descritos y para todo rubro que no se encuentre establecido en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Tarifario que la Agencia Nacional de Control y Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expida.

SEGUNDA. - Los valores recaudados por concepto de tasas serán recaudados y administrados por la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo y serán parte de su presupuesto,

debiendo ser reinvertidos en las competencias asumidas de conformidad con la ordenanza de creación de la Empresa Pública Municipal de Transito de El Guabo EPMT-G.

TERCERA. - La Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo custodiará el archivo tanto físico como digital de los documentos de propiedad de los vehículos registrados en la ciudad de El Guabo, para lo cual implementará todas las medidas necesarias para el efecto.

CUARTA. - La Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo, en coordinación con la Dirección de Gestión de Comunicación, Promoción y Relaciones Humanas y Unidad de Fortalecimiento y Participación Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, realizarán la campaña publicitaria necesaria para informar a los usuarios sobre la aplicación de la presente ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. - Una vez que entre en vigencia la presente ordenanza la Unidad Administrativa Financiera de la Empresa Pública Municipal de Transito de El Guabo procederá a reformar el presupuesto general en lo que corresponde.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA. - Queda derogada en lo que corresponde la ordenanza sustitutiva a la ordenanza de creación de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, de cobro de Tasas y Servicios Administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, aprobada por el Concejo cantonal en sesiones ordinarias de fechas 28 de junio del 2023 y 26 de septiembre del 2023, en primera y segunda instancia respectivamente; así como también, todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia conforme lo establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial y página Web de la institución.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, a los doce días del mes de febrero del 2025.

El Guabo, 12 días del mes de febrero del 2025.



Firmado electrónicamente por:
HITLER ALONSO
ALVAREZ BEJARANO

Lcdo. Hitler Álvarez Bejarano
ALCALDE DEL CANTON EL GUABO



Firmado electrónicamente por:
NECKER EMETERIO
VITERI ORELLANA

Dr. Necker Viteri Orellana
SECRETARIA DEL CONCEJO
GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.

CERTIFICO:

Que, la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN Y OTROS SERVICIOS QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL GUABO, PRESTA A TRAVÉS DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE EL GUABO EPMT-G**, fue debatida, analizada y aprobada por el Concejo Cantonal, en la sesión Ordinaria celebrada el día cuatro de febrero del 2025 y en sesión ordinaria celebrada el día doce de febrero del 2025, respectivamente.



Firmado electrónicamente por:
NECKER EMETERIO
VITERI ORELLANA

Dr. Necker Viteri Orellana
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.

A los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, de conformidad con el art. 322 del Código orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización. Habiéndose observado el trámite legal y estando acorde a las normas constitucionales y las leyes de la República del Ecuador. Sanciono la **ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN Y OTROS SERVICIOS QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL GUABO, PRESTA A TRAVÉS DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE EL GUABO EPMT-G**, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el registro oficial y página Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.

El Guabo, 17 de febrero del 2025



Lcdo. Hitler Álvarez Bejarano
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN EL GUABO**

SECRETARÍA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.- El Guabo a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.- proveyó y firmo **ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN Y OTROS SERVICIOS QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL GUABO, PRESTA A TRAVÉS DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE EL GUABO EPMT-G**, el Lcdo. Hitler Alonso Álvarez Bejarano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.- Lo certifico.



Dr. Necker Viteri Orellana
**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.**

**EL CONCEJO CANTONAL
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE EL GUABO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”;

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República determina: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República dispone: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República declara: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República señala, “los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 239 estipula: “El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 240 indica: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...)”;

Que, el artículo 264 de la Constitución define las competencias exclusivas: 2) “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”; y, 6) “Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expresa: “Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización consagra, el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte: “(...) A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal (...)”;

Que, El artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como una de las modalidades de gestión que pueden adoptar los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, la de creación de empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía; garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento;

Que, el literal c) el artículo 489 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD determina: “Fuentes de la obligación tributaria. - Son fuentes de la obligación tributaria municipal y metropolitana: c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley”;

Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: “Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos”;

Que, de conformidad al artículo 539 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización declara: “La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en los organismos de tránsito correspondientes (...)”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 540 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Todo lo relativo al cobro del impuesto se

establecerá en la ordenanza respectiva todo lo relativo al cobro del impuesto se establecerá en la ordenanza respectiva”;

Que, el artículo 542 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, estipula: “El impuesto se lo deberá pagar en el cantón en donde esté registrado el vehículo”;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su capítulo IV de las competencias de las municipalidades, en su artículo 30.5 indica: “Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector”;

Que, mediante Resolución Nro. 006-CNC-2012, publicada en el Registro Oficial N. 712 de 26 de abril del 2012, el Consejo Nacional de Competencias expresa: “Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente (...)”;

Que, el Art. 1 de la Resolución Nro. 0003-CNC-2015, de fecha 26 de marzo de 2015 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 475 de 08 de abril de 2015, resolvió: “Revisar los modelos de gestión determinados en el artículo 1 de la Resolución, asignando al gobierno autónomo descentralizado municipal de El Guabo al Modelo de Gestión "B"”;

Que, la ordenanza sustitutiva a la ordenanza de creación de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, de cobro de Tasas y Servicios Administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, fue aprobada por el Concejo cantonal en sesiones ordinarias de fechas 28 de junio del 2023 y 26 de septiembre del 2023, en primera y segunda instancia respectivamente;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 48 de fecha 16 de octubre del año 2009, se expidió la Ley Orgánica de Empresas Públicas, cuyas normas de contenidos debe ajustarse a la estructura, fines, objetivos y funciones de la Empresa;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, define a las Empresas Públicas expresando lo siguiente: “Las Empresas Públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”;

Que, el Concejo cantonal del gobierno autónomo descentralizado municipal de El Guabo, en sesiones ordinarias celebradas los días 22 de noviembre y 8 de diciembre del 2023, en primera y segunda instancia, respectivamente, aprobó la ordenanza de creación de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE EL GUABO EPMT-G, y fue sancionada por el alcalde el día 15 de diciembre del 2023;

Que, la ordenanza de creación de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo, en su Título I, artículo 1 consagra: “Creación. – Créase Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G, como entidad de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales”;

Que, el artículo 2 ibidem establece: “...su objeto social es planificar, regular, controlar, gestionar, coordinar, administrar, y ejecutar el sistema de movilidad del Cantón, que comprende el tránsito, transito, transporte y seguridad vial, en concordancia con las políticas emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, y por el GAD Municipal de El Guabo”;

Que, el artículo 5 ibidem estipula: “Fines. - La finalidad de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de El Guabo “EPMT-G” es Gestionar de manera efectiva y eficiente la competencia para planificar, regular y controlar el Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la jurisdicción territorial de los GAD Municipales Mancomunados de la Provincia de El Oro”.

Que, el artículo 7 ibidem determina: “Son competencias de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G, sin perjuicio de las establecidas en la ley, las siguientes: a) La planificación, regulación y control de las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de El Guabo y carga, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito urbano e intracantonal, conforme las Políticas públicas emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el GAD Municipal de El Guabo”.

Que, el artículo 20 ibidem dispone: “La o el Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la Empresa, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma y será, en consecuencia, el o la responsable de la gestión empresarial, administrativa, financiera, comercial, técnica y operativa”.

Que, el artículo 22 q) ibidem define las atribuciones del Gerente General “q) “Presentar al Directorio informes técnicos y económicos necesarios para proyectos de ordenanzas o reformas de tasas por los servicios que presta la Empresa”.

Que, mediante Oficio Nro. 1000-EPMT-G-GG-2024-OF, el Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo, expresa “Conforme a la sesión ordinaria de Directorio de la Empresa, celebrada el día lunes 2 de diciembre del 2024, se realizó la presentación de proyectos de ordenanzas”: **a)** Ordenanza que regula el cobro del impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo”; y, **b)** “Ordenanza para la regulación y aplicación de tasas por la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes en el cantón El Guabo”, que mediante copia se distribuyó a los señores miembros de Directorio”;

Que, mediante Oficio No DELGAEMTRAN - 2025 – 01, de fecha 31 de enero del 2025, la Comisión Transito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial Del Gad Municipal del Cantón El Guabo, CONVOCA a una reunión de Trabajo, para el 03 de febrero del 2025, 09H00. TEMA: Socialización de la Ordenanza que Regula el cobro del Impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo; y, la Ordenanza para regulación y aplicación de tasas por la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes en el cantón El Guabo.

Que, mediante Oficio No DELGAEMTRAN - 2025 – 04, de fecha 07 de febrero del 2025, la Comisión Transito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial Del Gad Municipal del Cantón El Guabo, CONVOCA a una reunión de Trabajo, para el 10 de febrero del 2025. 09h00. TEMA: Segunda Socialización de la Ordenanza que Regula el cobro del Impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo; y, la Ordenanza para regulación y aplicación de tasas por la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes en el cantón El Guabo.

Que, con Oficio Nro. 002-EPMT-G-AJ-2025-OF, suscrito por la Analista Jurídica de la Empresa emite pronunciamiento jurídico y expresa: “De las normas legales expuestas y que guardan relación con las circunstancias del presente análisis, esta Unidad de Asesoría Jurídica de la Empresa Pública Municipal de Tránsito, emite pronunciamiento jurídico favorable, respecto al proyecto de ordenanza que regula el cobro del impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo, ya que su texto se adecua formal y materialmente a las leyes y demás normas jurídicas, a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y consecuentemente **RECOMIENDA** poner a consideración del Órgano Legislativo cantonal el texto del proyecto de ordenanza que regula el cobro del impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo, con sus informes técnicos respectivos para su conocimiento, revisión y aprobación de conformidad con la ley”.

Que, el Concejo cantonal del GAD Municipal de El Guabo, en sesión ordinaria de fecha 04 de febrero del 2025, APROBÓ EN PRIMERA INSTANCIA la ordenanza que regula el cobro del Impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo; y, la ordenanza para regulación y aplicación de tasas por la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes en el cantón El Guabo.

Que, el Concejo cantonal del GAD Municipal de El Guabo, en sesión ordinaria de fecha 12 de febrero del 2025, APROBÓ EN SEGUNDA INSTANCIA la ordenanza que regula el cobro del Impuesto al rodaje a los vehículos que se matriculen en la jurisdicción del cantón El Guabo; y, la ordenanza para regulación y aplicación de tasas por la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y títulos habilitantes en el cantón El Guabo.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 y 264 de la Constitución de la República, artículos 7, 56 y 57 literales a, b, c del Código de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial y demás normativa vigente.

Expide la:

“ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE A LOS VEHÍCULOS QUE SE MATRICULEN EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL GUABO”.

Artículo 1. Objeto del impuesto. - El objeto del impuesto lo constituyen todos los vehículos de propietarios domiciliados en el cantón El Guabo y los demás vehículos que se matriculen en este Cantón.

Artículo 2. Sujeto activo. - El sujeto activo de este impuesto es el GAD Municipal de El Guabo, a través de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G.

Artículo 3. Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos del impuesto toda persona natural o jurídica que posea vehículos y que resida en el cantón El Guabo, deberá cancelar este impuesto anualmente.

Artículo 4. Hecho generador. - El hecho generador del impuesto a los vehículos es la propiedad de vehículos en el cantón El Guabo.

Artículo 5. Base imponible. - La base imponible en este impuesto será el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en los Organismos de tránsito correspondientes.

Artículo 6. Procesos para el cobro. - Para registrar los actos de determinación de este impuesto, la Unidad Administrativa Financiera de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G, con la colaboración de los Organismos de tránsito correspondientes y el Servicio de Rentas Internas, elaboraran el registro catastral de los vehículos y los mantendrá actualizados con los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos del propietario del vehículo;
- b. Cédula y/ RUC
- c. Dirección domiciliaria del propietario
- d. Tipo de vehículo

- e. Modelo del vehículo
- f. Placa
- g. Avalúo del vehículo
- h. Tonelaje
- i. Numero de motor y chasis del vehículo; y,
- j. Servicio que presta el vehículo

Artículo 7. Determinación del impuesto. - Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

TABLA PARA EL COBRO DEL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS (LIVIANOS <= 3.50) (Art. 539 COOTAD)

No	AVALUO		VALOR
	DESDE USD	HASTA USD	
1		\$ 1.000,00	\$7,00
2	\$ 1.0001,00	\$ 2.000,00	\$10,00
3	\$ 2.001,00	\$ 4.000,00	\$15,00
4	\$ 4.001,00	\$ 8.000,00	\$20,00
5	\$ 8.001,00	\$ 12.000,00	\$25,00
6	\$12.001,00	\$16.000,00	\$30,00
7	\$16.001,00	\$ 20.000,00	\$35,00
8	\$ 20.001,00	\$ 30.000,00	\$40,00
9	\$30.001,00	\$ 40.000,00	\$60,00
10	\$ 40.000,00	EN ADELANTE	\$80,00

TABLA PARA EL COBRO DEL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS (PESADOS >=3.51) (Art. 539 COOTAD)

No	TONELAJE		AVALUO	VALOR
	DESDE	HASTA	DESDE - HASTA	
1	3.51	10	00 – 2.000,00	\$10,00
2	10.1	20	00 – 2.000,00	\$15,00
3	20.1	EN ADELANTE	00 – 2.000,00	\$20,00
4	3.51	10	2.001,00 – 4.000,00	\$15,00
5	10.1	20	2.001,00 – 4.000,00	\$20,00
6	20.1	EN ADELANTE	2.001,00 – 4.000,00	\$25,00
7	3.51	10	4.001,00 – 6.000,00	\$20,00

8	10.1	20	4.001,00 – 6.000,00	\$25,00
9	20.1	EN ADELANTE	4.001,00 – 6.000,00	\$30,00
10	3.51	10	6.001,00 – 8.000,00	\$25,00
11	10.1	20	6.001,00 – 8.000,00	\$30,00
12	20.1	EN ADELANTE	6.001,00 – 8.000,00	\$35,00
13	3.51	10	8.001,00 – 12.000,00	\$30,00
14	10.1	20	8.001,00 – 12.000,00	\$35,00
15	20.1	EN ADELANTE	8.001,00 – 12000,00	\$40,00
16	3.51	10	12.001,00 – 16.000,00	\$35,00
17	10.1	20	12.001,00 – 16.000,00	\$40,00
18	20.1	EN ADELANTE	12.001,00 – 16.000,00	\$45,00
19	3.51	10	16.001,00 – 20.000,00	\$40,00
20	10.1	20	16.001,00 – 20.000,00	\$45,00
21	20.1	EN ADELANTE	16.001,00 – 20.000,00	\$50,00
22	3.51	10	20.001,00 – 30.000,00	\$45,00
23	10.1	20	20.001,00 – 30.000,00	\$50,00
24	20.1	EN ADELANTE	20.001,00 – 30.000,00	\$55,00
25	3.51	10	30.001,00 – 40.000,00	\$55,00
26	10.1	20	30.001,00 – 40.000,00	\$60,00
27	20.1	EN ADELANTE	30.001,00 – 40.000,00	\$65,00
28	3.51	10	40.001,00 EN ADELANTE	\$85,00
29	10.1	20	40.001,00 EN ADELANTE	\$90,00
30	20.1	EN ADELANTE	40.001,00 EN ADELANTE	\$95,00

TABLA PARA EL COBRO DEL RODAJE DE MOTOCICLETAS (Art. 539 COOTAD)

No	ESTADO	AVALUO	VALOR
1	MOTOCICLETA NUEVA	-	\$11,00
2	MOTOCICLETA DESDE LA SEGUNDA REVISIÓN	\$ 0,00 - \$ 5.000,00	\$7,00
2	MOTOCICLETA DESDE LA SEGUNDA REVISIÓN	\$5.001,00 EN ADELANTE	\$10,00

Artículo 8. Emisión de títulos de crédito. - La Unidad Administrativa Financiera sobre la base que trata el artículo 4 de esta ordenanza emitirá los correspondientes títulos de crédito, en forma automatizada según programación realizada por la Unidad de Sistemas, e informará a Tesorería para que programe su recaudación.

Artículo 9. Lugar y forma de pago. - Los propietarios de vehículos registrados en el cantón El Guabo, previo a la obtención de la matricula, pagarán el impuesto correspondiente en cualquier ventanilla, sitios o medios de recaudación que para el efecto autorice a la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G.

El(la) recaudador(a) responsable del cobro del impuesto y las tasas adicionales, deberá generar un parte diario de recaudación y depositar los valores correspondientes con los intereses si los hubiere en la forma en que lo determina el Código Tributario.

Artículo 10. Exigibilidad.- El cobro de este impuesto es exigible sin intereses ni recargos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo señalado causará a favor de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G los intereses de mora correspondientes, sin que sea necesario la expedición de resolución administrativa alguna, los mismos que serán calculados desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

Artículo 11. Transferencia de dominio. - En forma previa a la transferencia del dominio del vehículo, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se halle al día en el pago de impuestos y notificará sobre la transmisión de dominio a la dirección financiera de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G, a fin de que actualice el catastro. En caso de que el dueño anterior no hubiere pagado el impuesto correspondiente el año anterior, el nuevo propietario asumirá el pago correspondiente de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 7 de la presente ordenanza.

Artículo 12. Exenciones. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 541 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, estarán exentos de este impuesto los vehículos oficiales al servicio:

- a) De los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- b) De los organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
- c) De la Cruz Roja Ecuatoriana como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala, y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán al impuesto.

Estarán exentos de este impuesto los vehículos que importen o adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido por la ley sobre discapacidades.

Art. 13. Exoneración. - Para la Exoneración del valor del impuesto al rodaje por los servicios que presta la Empresa "EPMT-G", se estará a lo dispuesto en las leyes correspondientes y a lo establecido en la ordenanza de protección de derechos de las personas con discapacidad del cantón El Guabo y ordenanza para garantizar la protección de los derechos de las personas adultas mayores en el cantón El Guabo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Sin perjuicio de los valores arriba descritos y para todo rubro que no se encuentre establecido en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Tarifario que la Agencia Nacional de Control y Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expida.

SEGUNDA. - Los valores recaudados por concepto de tasas serán recaudados y administrados por la Empresa Pública Municipal de Transito de El Guabo y serán parte de su presupuesto, debiendo ser reinvertidos en las competencias asumidas de conformidad con la ordenanza de creación de la Empresa Pública Municipal de Transito de El Guabo EPMT-G.

TERCERA. - La Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G custodiará el archivo tanto físico como digital de los documentos de propiedad de los vehículos registrados en la ciudad de El Guabo, para lo cual implementará todas las medidas necesarias para el efecto.

CUARTA. - La Empresa Pública Municipal de Tránsito de El Guabo EPMT-G, en coordinación con la Dirección de Gestión de Comunicación, Promoción y Relaciones Públicas y Unidad de Fortalecimiento y Participación Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Guabo, realizarán la campaña publicitaria necesaria para informar a los usuarios sobre la aplicación de la presente ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. - Una vez que entre en vigencia la presente ordenanza, la Unidad Administrativa Financiera de la Empresa Pública Municipal de Transito de El Guabo procederá a reformar el presupuesto general en lo que corresponde.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA. - Queda derogada en lo que corresponde la ordenanza sustitutiva a la Ordenanza de creación de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, de cobro de Tasas y Servicios Administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, fue aprobada por el Concejo cantonal en sesiones ordinarias de fechas 28 de junio del 2023 y 26 de septiembre del 2023, en primera y segunda instancia respectivamente; así como también, todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de la aprobación del Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en las Gaceta Oficial Municipal, Registro Oficial y pagina web institucional.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, a los doce días del mes de febrero del 2025.

El Guabo, 12 dias del mes de febrero del 2025.



Firmado electrónicamente por:
HITLER ALONSO
ALVAREZ BEJARANO

Lcdo. Hitler Álvarez Bejarano
ALCALDE DEL CANTON EL GUABO



Firmado electrónicamente por:
NECKER EMETERIO
VITERI ORELLANA

Dr. Necker Viteri Orellana
**SECRETARIA DEL CONCEJO
GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

CERTIFICO:

Que, la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE A LOS VEHÍCULOS QUE SE MATRICULEN EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTON EL GUABO**, fue debatida, analizada y aprobada por el Concejo Cantonal, en la sesión Ordinaria celebrada el día cuatro de febrero del 2025 y en sesión ordinaria celebrada el día doce de febrero del 2025, respectivamente.



Firmado electrónicamente por:
NECKER EMETERIO
VITERI ORELLANA

Dr. Necker Viteri Orellana
**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.**

A los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, de conformidad con el art. 322 del Código orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización. Habiéndose observado el trámite legal y estando acorde a las normas constitucionales y las leyes de la República del Ecuador. Sanciono la **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE A LOS VEHÍCULOS QUE SE MATRICULEN EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTON EL GUABO**, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el registro oficial y página Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.

El Guabo, 17 de febrero del 2025



Firmado electrónicamente por:
HITLER ALONSO
ALVAREZ BEJARANO

Lcdo. Hitler Álvarez Bejarano
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN EL GUABO**

SECRETARÍA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.- El Guabo a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.- proveyó y firmo **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE A LOS VEHÍCULOS QUE SE MATRICULEN EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTON EL GUABO**, el Lcdo. Hitler Alonso Álvarez Bejarano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
NECKER EMETERIO
VITERI ORELLANA

Dr. Necker Viteri Orellana
**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.**

**ADMINISTRACIÓN 2023-2027**

ORDENANZA PARA LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, EN APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL ALIVIO FINANCIERO Y EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO DE LAS GENERACIONES EN EL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados juegan un papel decisivo en el proceso legislativo, ya que tienen la facultad de establecer normas que regulan diversos aspectos de la materia tributaria en el ámbito de su jurisdicción cantonal. Uno de estos poderes es la capacidad de condonar o remitir intereses, multas y recargos derivados de las obligaciones fiscales.

Estas normas son dictadas por el Concejo Municipal, garantizando que no se vulnere el principio de reserva de ley en materia tributaria. Normativas que proporcionan un marco para que los GADS ejerzan su autoridad de manera profesional y eficiente, al tiempo que garantizan la protección de los intereses del público y del gobierno. Con esta normativa en vigor, los GADS pueden gestionar eficazmente las cuestiones relacionadas con la fiscalidad y contribuir al desarrollo económico general del cantón.

Por consiguiente, se colige que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a través de sus órganos legislativos competentes, cuentan con la potestad normativa de condonar o remitir intereses, multas y recargos derivados de obligaciones surgidas de tasas o contribuciones especiales de mejoras, para lo cual, el Concejo podría expedir el respectivo acto normativo; conforme a una interpretación integral de los artículos 301 de la Constitución de la República del Ecuador, 37 y 54 del Código Tributario, y precedente N° 70-11-IN/21 de la Corte Constitucional.

En este sentido, la Procuraduría General del Estado, mediante varias absoluciones de consultas con carácter vinculantes, ha establecido que cualquiera sea el modelo de gestión de un servicio público, la tasa respectiva será fijada, modificada o suprimida mediante Ordenanza.

La Constitución ecuatoriana establece como su modelo de Estado el democrático, de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, conforme el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

Los gobiernos cantonales descentralizados somos autónomos por mandato del Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y por las garantías legales reconocidas en los Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Al tratarse de una autonomía política, administrativa y financiera, los Concejos Cantonales tienen facultades legislativas ancladas a sus competencias, en el ámbito de su jurisdicción territorial, como manda el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), además de las facultades ejecutivas que todo

gobierno autónomo descentralizado ejerce, conforme los Arts. 7, 10 y 28 de la norma de la titularidad de las competencias de aquellos (COOTAD).

El Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) dispone el catálogo de competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, mismas que, de conformidad con el Art. 260 *ibidem*, pueden ser ejercidas de manera concurrente entre los niveles de gobierno, en cuanto a la gestión de servicios públicos, garantizando, de conformidad con los principios previstos en los Arts. 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y 26 del Código Orgánico Administrativo (COA), bajo los principios de corresponsabilidad y complementariedad en la gestión, según las competencias que corresponde a cada gobierno autónomo en sus jurisdicciones, para garantizar actuaciones conducentes al efectivo goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del *buen vivir*.

El Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece, en virtud de la supremacía constitucional, el orden jerárquico de aplicación normativa en el país, considerando que, dentro de tal jerarquía, el principio de competencia, en especial de la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, prevé que las normas expedidas en el ejercicio de tales competencias prevalecen sobre otras normas *infra constitucionales*, en caso de conflicto.

De conformidad con los principales deberes del Estado, el 9 de diciembre de 2024 fue promulgada la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, que busca fortalecer y rescatar la situación ecuatoriana, en el Art. 336 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), siendo el Estado el llamado a impulsar y velar por la eficiencia y calidad de los servicios, minimizando distorsiones y fomentando competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, para asegurar la participación de las personas en procesos de desarrollo económico, evitando la precarización de la calidad de vida de las poblaciones, particularmente en los Cantones.

En virtud de los principios previstos en el Art. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), es menester que los Concejos Cantonales consideren la remisión de intereses como un mecanismo de cumplimiento de los estándares constitucionales señalados, pero, además, en favor de los derechos de los contribuyentes, para mejorar el impacto que está afrontando la población a propósito del incremento del desempleo y otros fenómenos socioeconómicos, que han ido en detrimento del desarrollo económico y el proyecto de vida de las personas, en particular de las emprendedoras.

Así, el actual proyecto de Ordenanza contiene la normativa vigente tendiente a la remisión de intereses, multas y recargos derivados de tributos municipales,

que ofrece el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, con apego a los principios de eficiencia y simplicidad administrativa.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE.**Considerando:**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que *el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico*;

Que, el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece que: *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades*, lo que implica que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta disposición;

Que, el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) dispone que *el sector público comprenda: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos*;

Que, el Art. 238 de la norma fundamental *ibidem* dispone que *los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional*;

Que, el Art. 239 de la norma fundamental *ibidem* establece que *el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo*;

Que, el art. 240 de la norma fundamental *ibidem* manda a que *los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán*

facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 270 de la norma fundamental *ibidem* establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la norma fundamental *ibidem* dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de conformidad con el Art. 425 *ibidem*, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...), y que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...), considerándose, desde la jerarquía normativa, (...) el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;*

Que, de conformidad con el Art. 426 *ibidem*, *todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;*

Que, de conformidad con el Art. 427 *ibidem*, en caso de duda de una norma constitucional, ésta se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, las competencias de planificar, de manera articulada, en el marco de la interculturalidad y el respeto a la diversidad, así como mantener la vialidad urbana, prestar servicios básicos, crear, modificar, exonerar o suprimir, mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, y regular el tránsito y el transporte terrestre dentro de sus circunscripciones cantonales;

Que, el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece para el Concejo Municipal *el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal*, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, estando el Concejo Municipal atribuido y facultado (...) *para expedir acuerdos o resoluciones, en el*

ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el Art. 60.d) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) faculta al alcalde o alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el Art. 172 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibidem* dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el **Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP)**, ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;

Que, conforme el Art. 186 *ibidem*, los Municipios, mediante ordenanza, pueden crear, modificar, exonerar o suprimir tasas, contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que, el Art. 242 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibidem* establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y que, por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales, siendo éstos los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales;

Que, el Art. 491 de la norma *ibidem*, establece los siguientes impuestos para la financiación municipal: (a) El impuesto sobre la propiedad urbana; (b) El impuesto sobre la propiedad rural; (c) El impuesto de alcabalas; (d) El impuesto sobre los vehículos; (e) El impuesto de matrículas y patentes; (f) El impuesto a los espectáculos públicos; (g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; (h) El impuesto al juego; e, (i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que, el Art. 2 del Código Tributario establece la supremacía de las normas tributarias *sobre toda otra norma de leyes generales*, no siendo aplicables por la administración ni los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que, de cualquiera manera, contravengan tal supremacía;

Que, de conformidad con el Art. 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los *principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;*

Que, conforme el Art. 6 de la norma tributaria *ibidem*, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general (...);

Que, el Art. 8 de la norma tributaria *ibidem* reconoce la facultad reglamentaria de las municipalidades, conforme otras normas del ordenamiento jurídico;

Que, el Art. 65 *ibidem*, establece que, en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al (...) Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine, disponiendo que a los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos;

Que, el Art. 68 *ibidem*, faculta a los gobiernos municipales a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, la **Disposición Transitoria tercera** de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento Quinto No. 699, del 9 de diciembre de 2024, establece que “El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y, de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, declararán extintas las obligaciones tributarias contenidas en títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás instrumentos contentivos de deudas firmes. En dichas obligaciones estarán incluidos el tributo, los intereses y las multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la entrada en vigor de la presente Ley; y, que se encuentren en mora de pago por un año o más, siempre que se demuestre que la administración tributaria ya ha efectuado alguna acción de cobro o acción coactiva”.

“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán aplicar esta disposición, asimismo, para deudas no tributarias”.

“Cada administración tributaria (central, seccional y de excepción) emitirá la normativa secundaria para la aplicación de esta Disposición”.

Que, la **Disposición Transitoria octava** de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador publicada en el Registro Oficial Suplemento Quinto No. 699, del 9 de diciembre de 2024, determina que “Se remitirá el cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación corresponda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, inclusive respecto del impuesto al rodaje, siempre que los contribuyentes realicen el pago total o parcial de dichas obligaciones hasta el 30 de junio de 2025”.

“Si antes de la entrada en vigencia de esta Ley el contribuyente realizó pagos que sumados equivalgan al capital de la obligación, quedarán remitidos los intereses, multas y recargos, restantes”.

“El beneficio de la remisión del impuesto al rodaje, será extensivo inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal”.

Que, el Código Civil en el artículo 1583, numeral 5, señala que la remisión es un modo de extinguir las obligaciones;

Que los Arts. 87 y 88 de la indicada norma tributaria facultan a los gobiernos municipales a adoptar, por disposición administrativa, la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en el referido Código;

Que el control del tránsito y la seguridad vial es ejercido a través de la competencia exclusiva por las autoridades municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, por las *Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependen operativa, orgánica, financiera y administrativamente de los gobiernos municipales;

En ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y las dispuestas a este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en los Arts. 53, 54, 55 literal i), 56, 57, 58, 59 y 60 del COOTAD, concordantes con los Arts. 68, 87 y 88 del Código Tributario, **expide la siguiente:**

**ORDENANZA PARA LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS
POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, EN APLICACIÓN DE LA LEY
ORGÁNICA PARA EL ALIVIO FINANCIERO Y EL FORTALECIMIENTO
ECONÓMICO DE LAS GENERACIONES EN EL ECUADOR**

TÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto aplicar y regular la remisión de las obligaciones tributarias pendientes de pago que mantienen las personas naturales y jurídicas; de la misma manera aplicará para intereses, a las multas y recargos derivados de tributos, cuya administración y recaudación corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón.

Art. 2.- Tributos: Se entenderán como tributos, los impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejora, originados y normados en la Ley o en sus respectivas ordenanzas; y, administrados por el GAD Municipal del Cantón Palenque.

Art. 3.- Ámbito. - Esta ordenanza se aplicará a todos los sujetos pasivos de los tributos municipales en la jurisdicción cantonal, cuya administración y recaudación le corresponda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque.

Art. 4.- Sujeto activo. - El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, cuya remisión llevará a efecto, a través de los órganos competentes del gobierno municipal, conforme a las disposiciones y reglas previstas en la "*Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador*", publicada en el Registro Oficial – Quinto Suplemento No. 699, del 9 de diciembre de 2024.

Art. 5.- Sujeto Pasivo. - Son sujetos pasivos todos los contribuyentes que tengan su domicilio en el Cantón Palenque.

Art. 6.- Principios. - Los principios generales que orientan esta ordenanza son: protección, prevención, coordinación, participación ciudadana, solidaridad, coordinación, corresponsabilidad, complementariedad, subsidiariedad, sustentabilidad del desarrollo.

TÍTULO II DE LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS

Art. 7.- Competencia. - La Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, confiere la facultad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de los tributos.

Art. 8.- Remisión. - Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen, y conforme la presente ordenanza.

Art. 9.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos causados. - Se condonan a todos los sujetos pasivos de la jurisdicción cantonal, la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, inclusive, de conformidad a las condiciones que a continuación se detallan:

- A) Se remitirá el cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación corresponda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, inclusive respecto del impuesto al rodaje, siempre que los contribuyentes realicen el pago total o parcial de dichas obligaciones hasta el 30 de junio de 2025.

Art. 10.- Pago de la obligación. - Los contribuyentes deberán realizar el pago hasta el día 30 de junio de 2025 a partir de la publicación de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, publicada en el Registro Oficial – Quinto Suplemento No. 699 del 9 de diciembre de 2024.

Art. 11.- Pagos previos. - Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente ley (9 de diciembre de 2024), se aplicarán las siguientes reglas:

- A) Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y,
- B) Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la Ley

Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador y en esta ordenanza, esto es hasta el día 30 de junio de 2025 a partir de la publicación de dicha ley.

Art. 12.- Procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral o de la facultad de transigir.- Los contribuyentes, que tengan procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral nacional y/o internacional o de la facultad de transigir, deberán presentar los desistimientos correspondientes, de lo contrario, al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo, según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el Art. 47 del Código Tributario. De la misma manera, el Gobierno Municipal deberá desistir de los recursos que hubiere presentado, cuando verifique el pago de la totalidad del capital.

Art. 13.- Imposibilidad de presentar o iniciar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros.- Los contribuyentes no podrán presentar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones relacionados a las obligaciones tributarias abordadas por el objeto de la remisión de la presente ordenanza. Cualquier incumplimiento de esta disposición, dejará sin efecto la remisión concedida. Ningún valor pagado será susceptible de devolución.

Art. 14.- Efectos Jurídicos del pago en Aplicación de la Remisión. - El pago realizado por los sujetos pasivos, en aplicación de la remisión prevista en esta ordenanza, extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Art. 15.- Declaración de obligaciones durante el período de remisión. - Los/las administrados/as, quienes no hubieren declarado sus obligaciones tributarias, en los tributos que la ley o la ordenanza respectiva exija que la declaración sea realizada por los sujetos pasivos, podrán acogerse a la presente remisión, siempre que efectúen las respectivas declaraciones y cumplan con las condiciones previstas en la presente ordenanza.

TÍTULO III IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS (IMPUESTO AL RODAJE)

Art. 16.- Base imponible. - La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas (SRI) y en los organismos de tránsito correspondientes.

Art. 17.- Del impuesto al rodaje. - El impuesto al rodaje se encuentra inmerso en el impuesto a los vehículos, por lo que el cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos, serán los derivados de los tributos por efecto de dicho impuesto.

Art. 18.- De la remisión para la matriculación de vehículos. - Para que proceda la remisión de los intereses, multas y recargos, derivados de la

matriculación de vehículos, se regirá por las reglas prescritas en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Dirección de Gestión Financiera, a través de la Tesorería Municipal, en coordinación de Tecnologías de Información TICS, Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas y las áreas Administrativas correspondientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque o de sus entidades adscritas, se encargará de la aplicación, ejecución e implementación de la presente ordenanza, para lo cual considerará los plazos establecidos en esta norma y en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador.

SEGUNDA. - En todo lo no establecido en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Tributario, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, y la Ordenanza que norma la competencia para la planificación, control y regulación del tránsito, el transporte y la seguridad vial.

TERCERA. - Vigencia de la Ordenanza. - La presente ordenanza se mantendrá vigente hasta el 30 de junio de 2025, contados desde la promulgación de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador; esto es, a partir del día siguiente hábil al **9 de diciembre de 2024**, independientemente del tiempo de aprobación de la presente ordenanza.

CUARTA. - Difusión masiva de la Ordenanza. - Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas se encargará de la promoción y difusión, a través de los diferentes medios de comunicación colectiva, redes sociales, organización de talleres, o cualquier otra forma de socialización, del contenido y beneficios que la presente Ordenanza brinda a las/los ciudadanos/as.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Publíquese la presente ordenanza en la página web de la institución, y en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - La presente ordenanza empezará a regir a partir de su promulgación, conforme lo dispone el Art. 324 del COOTAD.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Palenque, a los treinta y un días del mes de enero del 2025.



Firmado electrónicamente por:
JORDY JAIR CARRIEL
NAVARRETE

Tnlgo. Jordy Jair Carriel Navarrete
ALCALDE DEL GADMC PALENQUE



Firmado electrónicamente por:
STEFFANY DAYNA
FLORES BARRO

Abg. Steffany Dayna Flores Barro
**SECRETARIA GENERAL
GADMC PALENQUE**

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA PARA LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, EN APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL ALIVIO FINANCIERO Y EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO DE LAS GENERACIONES EN EL ECUADOR**, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, en las Sesiones Ordinarias celebradas el 24 y 31 de enero del 2025, respectivamente.

Palenque, 06 de febrero del 2025


 Firmado electrónicamente por:
STEFFANY DAYNA FLORES BARRO
 Abg. Steffany Dayna Flores Barro
**SECRETARIA GENERAL
 GADMC PALENQUE**

De conformidad con lo estipulado en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y Descentralizado (COOTAD), **SANCIONO** la presente **ORDENANZA PARA LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, EN APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL ALIVIO FINANCIERO Y EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO DE LAS GENERACIONES EN EL ECUADOR**; y **ORDENO SU PROMULGACIÓN** a través de su publicación en el Registro Oficial y en la página web Institucional www.palenque.gob.ec.

Palenque, 06 de febrero del 2025


 Firmado electrónicamente por:
JORDY JAIR CARRIEL NAVARRETE
 Tnlgo. Jordy Jair Carriel Navarrete
ALCALDE DEL GADMC PALENQUE

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA PARA LA REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, EN APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL ALIVIO FINANCIERO Y EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO DE LAS GENERACIONES EN EL ECUADOR**, fue sancionada y ordenada su promulgación por el Tnlgo. Jordy Jair Carriel Navarrete, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, el 06 de febrero del 2025

Palenque, 06 de febrero del 2025


 Firmado electrónicamente por:
STEFFANY DAYNA FLORES BARRO
 Abg. Steffany Dayna Flores Barro
**SECRETARIA GENERAL
 GADMC PALENQUE**



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE PALLATANGA



ORDENANZA No. 02-2025

ORDENANZA SUSTITUTIVA DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DEL CANTÓN PALLATANGA

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALLATANGA

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 1 y 15 del artículo 83 establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227 dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Carta Magna en el artículo 238 prescribe que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 numeral 14 inciso segundo establece que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 6 inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la facultad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prescribe que: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política,

administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutiva prevista en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. (...)

Que, el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: “Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. -Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados. La Contraloría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo”;

Que, el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: “El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva. Rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado. Su superior inmediato será la máxima autoridad financiera.”;

Que, el 07 de julio de 2017 se publicó en Registro Oficial Suplemento 31 el Código Orgánico Administrativo, el cual regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, disponiendo en su disposición final que: “El Código Orgánico Administrativo entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.”

Que, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo en su parte pertinente dispone que: “El presente Código se aplicará en: “(...) 9. La ejecución coactiva. Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.”;

Que, el artículo 43 del Código Orgánico Administrativo señala que: “El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen. (...)”;

Que, el artículo 238 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “Si en virtud del acto administrativo, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en este Código.”;

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: “Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.”

Que, el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo señala que: “El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación. La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.”;

Que, el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo establece que: “No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título.

El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código.”;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: “En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor. Si no se ha previsto el órgano ejecutor específico en las normas que rigen la organización y funcionamiento de la administración pública, estas competencias le corresponden al órgano que ejerce la tesorería. Si no se ha previsto el órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro, será responsable de la administración financiera de la administración pública.”;

Que, el artículo 265 del Código Orgánico Administrativo señala que: “Al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública, le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, hasta antes de la emisión de la orden de cobro. Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia.”;

Que, el artículo 266 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:

Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código.

TÍTULOS EJECUTIVOS.

Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.

Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.”

Que, el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda: 1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria. 2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él. 3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva. El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública. La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.”;

Que, el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: “Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite. 2. Identificación de la o del deudor. 3. Lugar y fecha de la emisión. 4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente. 5. Valor de la obligación que represente. 6. La fecha desde la cual se devengan intereses. 7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión. 8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente. La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.”;

Que, el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”;

Que, el artículo 270 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: “En lo previsto en este Título para la ejecución coactiva de obligaciones a favor de las administraciones

públicas, el órgano ejecutor puede aplicar las reglas previstas para la etapa de apremio en el proceso de ejecución previsto en este Código.”;

Que, el artículo 149 del Código Tributario dispone que: “Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación. Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.”;

Que, el artículo 150 del Código Tributario establece los requisitos que deben reunir los títulos de crédito;

Que, el artículo 151 del Código Tributario señala lo siguiente: “Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.”;

Que, el artículo 157 del Código Tributario señala que: “Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.”;

Que, el artículo 158 del Código Tributario señala que: “La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos. Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario.”;

Que, el artículo 160 del Código Tributario inherente a la orden de cobro manifiesta que todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva;

Que, el artículo 163 del Código Tributario señala el procedimiento para la citación y notificación del auto de pago;

Que, el artículo 164 del Código Tributario establece las medidas precautelatorias para la ejecución coactiva;

Que, el artículo 166 del Código Tributario señala el procedimiento para decretar el embargo de bienes raíces;

Que, se requiere actualizar la normativa local a fin de contar con un mecanismo efectivo que garantice la recaudación de los valores adeudados al GAD Municipal de Pallatanga;

Que, ante la falta de recursos, la recuperación de la cartera vencida es una alternativa para fortalecer las finanzas municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración municipal;

Que, es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión de los juzgados de coactivas a efectos de lograr la recuperación de la cartera vencida y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica del GAD Municipal de Pallatanga y consecuentemente revertir estos recursos en obras públicas en beneficio de la ciudadanía;

Que, es necesario contar con una ordenanza que facilite la sustanciación oportuna de un mayor número de causas para la recaudación de valores adeudados a la municipalidad; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 7, 57, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), EXPIDE:

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS
TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DEL CANTÓN PALLATANGA.**

Título I

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene como objeto establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y demás normas supletorias referentes al procedimiento de ejecución coactiva, para títulos tributarios y no tributarios.

Art. 2.- Ámbito de la jurisdicción coactiva. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios, no tributarios y de cualquier otro concepto que se adeuden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y

158 del Código Tributario; los artículos 261 al 262 del Código Orgánico Administrativo, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) y demás leyes conexas; así como, los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

CAPÍTULO II

DEL RESPONSABLE DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA Y DEL SECRETARIO

Art. 3.- Del responsable del ejercicio de la acción o jurisdicción coactiva.- La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el/la Tesorero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga, en su calidad de servidor municipal autorizado por la ley para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias y de cualquier otro concepto que se adeuden, de conformidad a lo que establecen los artículos 65 y 158 del Código Tributario, 262 del Código Orgánico Administrativo, 344 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), quien además será el Juez/a de Coactivas.

Art. 4.- Competencia de la o el Juez de Coactivas y/o ejecutor/a.- Para el cumplimiento de su función, la o el Juez de Coactivas y/o ejecutor/a tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el Auto de Pago y/u Orden de Pago Inmediato, ordenando a la o el deudor o sus garantes que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación y/o notificación;
- b) Ordenar las medidas cautelares o providencias preventivas cuando lo estime necesario;
- c) Suspender el procedimiento coactivo en los casos establecidos en el Código Tributario, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y demás normas supletorias;
- d) Dictar medidas cautelares, en las cuales el/la Juez/a de Coactivas y/o ejecutor/a podrá ordenar en el mismo auto de pago y/u orden de pago inmediato, o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse del país, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes de acuerdo a los artículos 164 del Código Tributario y 281 del Código Orgánico Administrativo. Así mismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.
- e) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores bajo la responsabilidad del requerido;
- f) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- g) Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- h) Salvar mediante providencia, los errores de forma tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva;
- i) Sustanciar el juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva a su cargo cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que le corresponden en calidad de juez/a especial y/o ejecutor/a;

- j) Ordenar el embargo y disponer su cancelación y, solicitar la cancelación de embargos anteriores;
- k) Proveer respecto de la nulidad de los actos del juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva;
- l) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva, bajo su responsabilidad;
- m) Dictar la providencia de archivo del procedimiento;
- n) Las demás que determine la ley y la presente Ordenanza.

Art. 5.- De las providencias de la o el Juez de Coactiva y/o Ejecutor/a.- Las providencias que emita la o el Juez de Coactiva y/o Ejecutor/a, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

a) El encabezado que contendrá:

1. Juzgado de Coactivas y/o Procedimiento de Ejecución Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga.
2. Número de juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva; y,
3. Nombre o razón social del deudor/a, así como su número de cédula de ciudadanía, RUC y/o pasaporte.

b) Lugar y fecha de emisión de la providencia;

c) Dirección del deudor, casillero judicial, teléfono y correo electrónico (estos últimos en caso de que se dispongan y/o el deudor/a haya señalado domicilio especial para el efecto);

d) Los fundamentos que la sustentan;

e) Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;

f) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,

g) Firma de la o el Juez/a de Coactiva y/o Ejecutor/a, y de la o el secretario/a abogado/a.

Estos requisitos no serán exigibles cuando se trate de autos de sustanciación que no deciden puntos principales del juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva.

Art. 6.- De la o el secretario/a abogado/a.- La o el Juez de Coactivas y/o Ejecutor/a designará al o la secretario/a abogado/a, quien será responsable del expediente coactivo hasta su conclusión. Cuando actúe como Juez/a de Coactivas un servidor municipal, el/la secretario/a será designado/a de entre los demás servidores de la Dirección Financiera.

Art. 7.- De las facultades del o la secretario/a abogado/a.- Son facultades del secretario/a abogado/a:

- a) Sustanciar y custodiar el expediente de los juicios coactivos y/o procedimiento de ejecución coactiva;

- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Juez de Coactivas y/o Ejecutor/a;
- d) Citar y notificar con el Auto de Pago y sus providencias;
- e) Suscribir las providencias;
- f) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
- g) Verificar la identificación de la o el coactivado y sus representantes legales y socios, en caso de sociedades o demás personas jurídicas;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; y,
- i) Las demás previstas en la ley y en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 8.- Emisión de títulos de crédito u órdenes de crédito.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro serán emitidos por la autoridad financiera de manera digital, a través de la Unidad de Rentas, cuando la obligación fuere determinada, líquida y de plazo vencido, en base a catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como es el caso de intereses, multas o sanciones impuestas y que se encuentren debidamente ejecutoriadas de acuerdo a lo prescrito en los artículos 149 y 150 del Código Tributario; y, 267 y 268 del Código Orgánico Administrativo, según sea el caso.

Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Art. 9.- Títulos de crédito de las obligaciones no tributarias. - Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias que por cualquier concepto se adeude a la municipalidad, se precisa contar con una orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación siguiendo el respectivo procedimiento.

Art. 10.- Requisitos de los títulos de crédito. - Los títulos de crédito por obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga, deben contener los requisitos determinados en el artículo 150 del Código Tributario y, artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, según sea el caso.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Art. 11.- De los títulos de crédito por impuestos prediales.- Se obtendrán a través de los sistemas automatizados municipales; sin embargo, para el ejercicio de la acción coactiva, la Tesorería Municipal generará un listado de los títulos, que se enviarán al respectivo Juez/a de Coactiva y/o Ejecutor/a hasta el 31 de enero de cada año posterior a la emisión, para que se inicien los cobros del o los años fiscales anteriores a través de los respectivos juicios coactivos correspondientes como lo establece la última parte del último inciso del

Artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CAPÍTULO IV

DE LA CITACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN

Art. 12.- Citación y/o Notificación por la prensa a personas que tengan obligaciones pendientes con el GAD Municipal de Pallatanga.- Dentro de los 60 días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el/la Juez/a de Coactiva y/o Ejecutor/a notificará a los deudores de créditos tributarios, no tributarios o cualquier otro concepto, en un aviso de carácter general sin mencionar nombres, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, 106, 107, 111 y 151 del Código Tributario y de los artículos 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico Administrativo; las notificaciones por la prensa se realizarán en los medios de mayor circulación de la ciudad de Pallatanga, sin perjuicio de que se lo haga en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Riobamba, concediéndoles el plazo de diez días para el pago de todas las obligaciones pendientes con el GAD Municipal de Pallatanga.

Art. 13.- Citación y/o Notificación con el auto de pago y/o orden de pago inmediato a los deudores.- Vencido el plazo de 10 días, señalado en el artículo anterior, sin que el deudor/a hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el/la juez/a de coactivas y/o el/la ejecutor/a dictará el auto de pago y/u orden de pago inmediato ordenando que el deudor/a o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación y/o notificación, apercibiéndoles que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. La citación y/o notificación se realizará en los términos establecidos en los artículos 59, 61, 108, 109 y 111 del Código Tributario; así como, en las disposiciones contenidas en los artículos 164, 165, 166 y 167 del Código Orgánico Administrativo, según sea el caso.

Art. 14.- Solemnidades sustanciales. - En el procedimiento coactivo se observará el cumplimiento de las siguientes solemnidades sustanciales:

- a) Legal intervención del funcionario/a ejecutor/a;
- b) Legitimidad de personería del coactivado/a;
- c) Aparejar el título de crédito válido;
- d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido; y,
- e) Citación y/o Notificación con el auto de pago y/u orden de pago inmediato al coactivado/a.

Art. 15.- De los citadores/as y/o notificadores/as y de las formas y procedimiento para notificar. - La citación y/o notificación se efectuará de la siguiente manera:

1.- Citadores/as y/o Notificadores/as: La citación y/o notificación del auto de pago y/u orden de pago inmediato, se efectuará en persona al coactivado/a o su representante; o por una boleta y/o dos boletas (según sea el caso) dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por el/la Secretario/a de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal

el funcionario/a ejecutor/a. La citación y/o notificación procederá por la prensa, cuando se trate de herederos o personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar y surtirá efecto diez días después de la última publicación. El citador/a y/o notificador/a dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma en que dio cumplimiento a esta diligencia.

La notificación de las providencias y actuaciones posteriores se realizará al coactivado/a o su representante legal, siempre que haya señalado domicilio para el efecto, por el funcionario/a o empleado/a a quien la ley, el reglamento o el propio órgano que la administración designe.

2. Formas de citación y/o notificación: A más de la forma prevista para la citación y/o notificación en la disposición anterior, se tomará en cuenta la siguiente:

- a) Por correo o por servicios de mensajería.
- b) Por oficio, en los casos señalados en el Código Tributario.
- c) Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación electrónicos y similares, siempre que estos permitan confirmar inequívocamente la recepción.
- d) Por constancia administrativa escrita de la citación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria.
- e) En el caso de personas jurídicas o sociedades de hecho sin personería jurídica, citación y/o notificación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a éste, a su representante legal, para el caso de sociedades de hecho, el que obtenga el medidor a su nombre, la patente o permiso de funcionamiento será el deudor tributario y será a este a quien se le debe notificar.

Existe citación y/o notificación tácita cuando no habiéndose verificado acto alguno, la persona a quien ha debido citarse y/o notificarse contesta por escrito o concurre a cubrir su obligación.

3. Citación y/o Notificación en persona: La citación y/o notificación en persona se hará entregando al interesado/a en el domicilio o lugar de trabajo del sujeto pasivo, o de su representante legal, o del tercero afectado o de la persona autorizada para el efecto, en cualquier día y hora, el documento válido del acto administrativo de que se trate o de la actuación respectiva.

Si la citación y/o notificación se efectuare en el domicilio de las personas mencionadas en el inciso anterior; y el notificado/a se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejándose constancia de este particular.

Surtirá los efectos de la notificación personal la firma del interesado/a, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando este hubiere sido practicado con su concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la citación y/o notificación se practicará conforme a las normas generales.

La citación y/o notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

4. Citación por boletas de obligaciones tributarias: Cuando no pudiere efectuarse la citación personal, por ausencia del interesado de su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente es el domicilio del notificado, según los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario. La boleta contendrá: fecha de notificación; nombres y apellidos, o razón social del notificado; documento válido del acto o providencia administrativa de que se trate; y, la firma del notificador/a.

Quien reciba la boleta suscribirá la correspondiente constancia del particular, juntamente con el/la notificador/a; y, si no quisiera o no pudiere firmar, se expresará así con certificación de un testigo, bajo responsabilidad del citador/a y/o notificador/a.

5. Notificación por boletas de obligaciones no tributarias: Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código.

6. Notificación por correo: Todo acto administrativo tributario se podrá citar y/o notificar por correo certificado, correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la citación y/o notificación, a partir de la constancia de la recepción personal del aviso del correo o del documento equivalente.

También podrá citarse y/o notificarse por servicios de mensajería en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa de recepción. En este último caso, se deberá fijar la citación y/o notificación en la puerta principal del domicilio fiscal si este estuviere cerrado o si el sujeto pasivo o responsable se negare a recibirlo.

7. Notificación por la prensa de obligaciones tributarias: Cuando las citaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar, o el caso fuere el previsto en el artículo 60 del Código Tributario, la citación y/o notificación de los actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

Estas citaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas,

los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada. Las citaciones y/o notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

8. Notificación por la prensa de obligaciones no tributarias: El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:

1. Cuando las personas interesadas sean desconocidas.
2. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
3. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
4. Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de concurso público.
5. Cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio.
6. Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

9. Formas de ejecutar la notificación a través de la prensa de créditos no tributarios.

La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:

1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.
2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación. Serán nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo.

El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

10. Citación y/o Notificación por casilla judicial: Para efectos de la práctica de esta forma de notificación, toda providencia que implique un trámite de conformidad con la ley que deba ser patrocinado por un profesional del derecho, debe señalar un número de casilla y/o domicilio judicial para recibir notificaciones; podrá también utilizarse esta forma de notificación en trámites que no requieran la condición antes indicada, si el compareciente señala un número de casilla judicial para recibir notificaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá notificar los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro de las horas laborables.

Si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción.

Las notificaciones que deben hacerse por la prensa, las hará el Juez/a de Coactiva y/o Ejecutor/a.

En todo lo relativo a las notificaciones se observará lo dispuesto en el Código Tributario y/o Código Orgánico Administrativo, según sea el caso.

11. Fe pública: Las notificaciones practicadas por los secretarios/as ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el Secretario/a de Coactiva; y, las actas y razones sentadas por aquellos dan fe pública.

CAPÍTULO V

DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Art. 16.- Del pago de la Obligación. - Una vez citado/a y/o notificado/a el coactivado/a con el auto de pago y/o auto de pago inmediato, el deudor/a podrá cancelar el valor adeudado más los intereses y costas procesales, en dinero efectivo o cheque certificado a órdenes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del/la Juez/a y/o Ejecutor/a; y, la liquidación respectiva. El/la coactivado/a podrá además cesar las medidas precautelatorias o cautelares afianzando las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, más los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional por intereses a devengarse y costas, por uno de los siguientes medios:

1. Depositando en las instituciones financieras con las cuales la Municipalidad mantiene convenio de recaudación, en dinero efectivo.

2. Mediante garantía suficiente que respalde el pago, misma que deberá ser una de las determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.

a) Cheque certificado a órdenes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga, y b) Tarjeta de crédito.

Los pagos se podrán realizar en las ventanillas de recaudación de la Municipalidad o, por cualquier medio de recaudación autorizado por el GAD Municipal de Pallatanga.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 17.- Medidas cautelares. - El Juez/a de Coactivas y/o Ejecutor/a, en el auto de pago y/u orden de pago inmediato, o providencia posterior, podrá disponer como medidas cautelares o precautelatorias la retención, prohibición de enajenar bienes y secuestro. Para el efecto, no necesitará trámite previo.

Así mismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en los que dicha medida se aplica en el régimen común.

Art. 18.- Embargo. - Si no se pagare la deuda a pesar de las medidas cautelares o precautelatorias dictadas, ni se hubieren dimitido bienes en el término ordenado en el auto de pago y/u orden de pago inmediato, el/la ejecutor/a ordenará el embargo, que se realizará de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y el Código Orgánico Administrativo, según sea el caso. El funcionario/a ejecutor/a podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles, militares y policiales para la recaudación y ejecución de los embargos ordenados en providencia, de conformidad a lo determinado en los artículos 170 del Código Tributario y 290 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 19.- Depositario/a.- El Juez/a de Coactivas designará preferentemente de entre los funcionarios/as del Juzgado de Coactivas del GAD Municipal de Pallatanga, al Depositario/a para los embargos y retenciones, quien prestará su promesa para la práctica de las diligencias, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la ley.

Art. 20.- Del Descerrajamiento.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuman que existen bienes embargables, el/la Juez/a de Coactivas y/o el/la ejecutor/a ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo previa orden de allanamiento de la autoridad competente y bajo su responsabilidad, en lo demás se procederá de conformidad a lo que establece el artículo 171 del Código Tributario y 291 del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO VII

DE LOS INTERESES Y BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO INCOBRABLES

Art. 21.- Interés por mora y recargos de ley. - Se aplicará el interés correspondiente de conformidad con el Art. 21 del Código Tributario, y en lo que fuere aplicable, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo. Todo procedimiento de ejecución que inicie el/la Juez/a de Coactivas y/o el/la ejecutor/a conlleva la obligación de pagar costas procesales mismas que se establecen en el 10% a cargo del coactivado, sobre el valor neto de la deuda legítimamente exigible conforme lo establece el artículo 210 del Código Tributario. Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta el valor líquido materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación.

Art. 22.- De la baja de títulos de crédito.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del GAD Municipal de Pallatanga con arreglo a las disposiciones legales vigentes y causas que legalmente imposibiliten su cobro, previo al ejercicio de la acción coactiva, es decir, previo informe técnico preparado por el/la Juez/a de Coactivas - Órgano ejecutor. La

autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables; así como, previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.

Art. 23.- Procedimiento de baja de Títulos de Crédito Incobrables. - La baja de títulos de créditos incobrables se efectuará de la siguiente manera:

1. El Abogado Secretario de Coactivas revisará y remitirá el listado al Juez/a de Coactivas y/o el/la ejecutor/a de los títulos de crédito que no cumplen con los requisitos del Art. 150 del Código Tributario y/o que se ha imposibilitado el cobro por diversas razones.

2. El/la Juez/a de Coactivas y/o el/la ejecutor/a, remitirá al responsable de la Unidad de Rentas para que actualice y/o complete los datos de los títulos de crédito mencionados anteriormente.

3. La Unidad de Rentas remitirá a las áreas requirentes el listado de los títulos de crédito para que, en un plazo máximo de 30 días, remitan la información necesaria que dé cumplimiento a los requisitos del Art. 150 del Código Tributario, a fin de actualizar y completar el título de crédito. En el caso de que dentro del plazo estipulado no cumplan con lo solicitado, se entenderá que no tienen los datos y documentos requeridos y, por ende, no se actualizará y/o completará, lo cual tendrá como consecuencia la baja del título de crédito como incobrable, bajo la total responsabilidad del director del área requerida.

4. La Unidad de Rentas, una vez recibida la información por las unidades requirentes, en un término de 5 días actualizará y/o completará la información de los títulos de crédito mediante Resolución Administrativa y remitirá al/la Juez/a de Coactivas y/o el/la ejecutor/a para continuar con el cobro.

En el caso de que la Dirección requirente no envíe la información solicitada o manifieste que no se ha podido actualizar la información, la Unidad de Rentas remitirá el listado de los títulos de crédito que incumplen con el Art. 150 del Código Tributario, al/la Juez/a de Coactivas para que continúe con el trámite correspondiente.

5. El/la Juez/a de Coactivas y/o Funcionario/a Ejecutor/a remitirá la información de la Unidad de Rentas, al Abogado Secretario de Coactivas a fin de que inicie los juicios coactivos o emita un informe motivado y fundamentado de los títulos de crédito incobrables según sea el caso.

6. El/la Juez/a de Coactivas y/o Funcionario/a Ejecutor/a, previo informe del Secretario/a Abogado/a de Coactivas, remitirá el informe motivado al Director Financiero que contendrá el listado de los títulos de crédito denominados incobrables.

7. El Director Financiero remitirá al/la Alcalde/sa el informe técnico elaborado por el/la Juez/a de Coactivas y/o el/la ejecutor/a, de los títulos de créditos incobrables, solicitando la autorización para dar de baja los mismos, de conformidad con el segundo inciso del Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

8. Con la autorización de la máxima autoridad, el Director Financiero remitirá a la Unidad de Rentas para la revisión, análisis y elaboración de la Resolución Administrativa de baja

de los títulos de créditos incobrables a fin de remitir a la Tesorería Municipal para el respectivo registro y eliminación de valores en el Sistema Maestro Recaudación; así como, a la Unidad de Coactivas a fin de que elimine los juicios coactivos que se hayan sido generados.

CAPÍTULO VIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 24.- Prescripción de la acción de cobro. - La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses; así como, de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el/la Juez/a o autoridad administrativa del GAD Municipal de Pallatanga no podrá declararla de oficio.

El/la Director/a Financiero/a autorizará la baja de los títulos de crédito por prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente y en aplicación a lo establecido en el artículo 55 del Código Tributario.

Art. 25.- Interrupción de la prescripción de la acción de cobro. - La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal y/o notificación legal del auto de pago.

CAPÍTULO IX

DE LA UNIDAD DE COACTIVAS

Art. 26.- Del personal de la Unidad de Coactivas. - La Unidad de Coactivas se compone de la siguiente manera:

1. La o el Tesorero/a Municipal, Juez/a de Coactivas del GAD Municipal de Pallatanga, designará un/una Secretario/a Abogado/a de Coactivas, quien estará a cargo del personal de la Unidad. Podrá contratarse abogados/as externos, técnicos/as de coactiva y notificadores/as si las necesidades así lo ameritan.

2. El/la Secretario/a de Coactivas será el/la responsable de los juicios coactivos, cuidando que se sustancien de acuerdo a las normas legales y, estará obligado/a a entregar al/a la

técnico/a designado/a, el auto de pago suscrito por el/la Juez/a de Coactiva y/o Ejecutor/a, en el que constará el título de crédito válido.

3. Los/las técnicos/as de Coactiva serán responsables de mantener los expedientes ordenados y actualizados, además de las funciones que les asigne el/la Secretario/a Abogado/a de Coactiva.

4. Los/las notificadores/as tendrán a su cargo la responsabilidad de la notificación y citación en los juicios coactivos; sentarán en la razón de citación y/o notificación, el nombre completo del/de la coactivado/a, la forma en que hubieran practicado la diligencia, la fecha, la hora y el lugar de la misma; por lo tanto, se constituirán en Secretario/a ad-hoc para el efecto de las citaciones.

La responsabilidad de los citadores y/o notificadores comienza con la citación y/o notificación del auto de pago y continúa durante toda la sustanciación de la causa, para cuyo efecto se llevará un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en la Unidad de Coactiva; el seguimiento y evaluación del mismo serán efectuados por el/la Juez/a de Coactivas en su caso.

El perfil de los abogados/as lo establecerá el/la Juez/a de Coactivas y/o Ejecutor/a, en coordinación con el/la Secretario/a Abogado/a de Coactivas y el/la Funcionario/a Directivo/a Financiero/a y será aprobado por el/la Alcalde/sa.

Art. 27.- Del Pago de honorarios de abogados/as externos. - Por no tener relación de dependencia con la Municipalidad, los/as abogados/as externos, por sus servicios, percibirán el 10% del monto total recaudado por concepto de honorarios profesionales, del que se efectuarán las deducciones previstas en la ley.

Además, será de cuenta del abogado/a externo/a el pago de las diligencias realizadas por los notificadores/as, depositarios/as y demás funcionarios/as que intervengan en la sustanciación del proceso coactivo.

Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los/as abogados/as externos/as, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través del respectivo Juzgado de Coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, Código Orgánico Administrativo, Código de Procedimiento Civil (para juicios coactivos iniciados en la vigencia del Código), Código General de Procesos, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) y demás normativa conexas y aplicables.

SEGUNDA. - En caso de contradicción entre la presente ordenanza y las disposiciones legales vigentes, se aplicará la jerarquía normativa dispuesta en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERA. - De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese a las Direcciones: Financiera y Talento Humano del GAD Municipal de Pallatanga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Oficiese a las diferentes Direcciones del GADMP, a fin de que, previa remisión de los catastros se verifiquen los datos y la información contenida en los mismos, la cual debe ser correcta y a su vez debe cumplir con los requisitos estipulados en el Art. 150 del Código Tributario, para la respectiva emisión del Título de Crédito por parte de la Unidad de Rentas.

SEGUNDA.- Oficiese a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del GADMP, de a fin de crear un control y /o bloqueo que no permita la generación de Títulos de Crédito y creación de Juicios Coactivos, que contengan errores o no cumplan con los requisitos del Art. 150 del Código Tributario, referente a la siguiente información: nombres y apellidos o razón social, lugar y fecha de la emisión, número que le corresponda, concepto por el que se emita con expresión de su antecedente, valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible y demás que consten el artículo en mención.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Queda derogada la Ordenanza publicada en el Registro Oficial S. 363 del 28 oct 2014 que REGLAMENTA LA RECUPERACIÓN Y EL COBRO DE CARTERA VENCIDA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALLATANGA, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA; Y, BAJA DE ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.

SEGUNDA. - Quedan derogadas cualquier normativa de igual o menor jerarquía que se oponga con las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pallatanga, a los 30 días del mes de enero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
JORGE DAVID LEON
GONZALEZ



Firmado electrónicamente por:
JAVIER FRAFICIO
MOINA GUERRA

Sr. David León González
ALCALDE DEL GADM PALLATANGA

Ab. Javier Moína Guerra
SECRETARIO DE CONCEJO DE GADMP

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PALLATANGA

Certificado de discusión. - Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pallatanga, en primer debate el 16 de enero de 2025 en sesión ordinaria y segundo debate el 30 de enero de 2025 en sesión ordinaria.



Firmado electrónicamente por:
JAVIER FRAFICIO
MOINA GUERRA

Ab. Javier Moína Guerra
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADM PALLATANGA

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PALLATANGA

Por reunir los requisitos que determina la Ley y la Constitución de la República del Ecuador y observado el trámite legal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Art. 322, del COOTAD, SANCIONO favorablemente la “ORDENANZA SUSTITUTIVA DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DEL CANTÓN PALLATANGA”. - PROMÚLGUESE y PUBLÍQUESE de conformidad con el Art. 324 del COOTAD.

Pallatanga 06 de febrero de 2025, a las 15h30.- Ejecútese y publíquese.



Firmado electrónicamente por:
JORGE DAVID LEON
GONZALEZ

Sr. David León González
ALCALDE DEL CANTÓN PALLATANGA

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PALLATANGA

Razón. - Sancionó y firmó el Alcalde del cantón Pallatanga, Sr. Jorge David León González, la ordenanza que antecede el día 06 de febrero de 2025, a las 15h30.



Firmado electrónicamente por:
JAVIER FRAFICIO
MOINA GUERRA

Ab. Javier Moína Guerra
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADM PALLATANGA

PROYECTO DE ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE TRIBUTOS MUNICIPALES, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDE AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO Y ENTIDADES ADSCRITAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución ecuatoriana establece como su modelo de Estado el democrático, de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, conforme el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

Los gobiernos cantonales descentralizados somos autónomos por mandato del Art. 238 de la CRE, y por las garantías legales reconocidas en los Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Al tratarse de una autonomía política, administrativa y financiera, los Concejos Cantonales tienen facultades legislativas ancladas a sus competencias, en el ámbito de su jurisdicción territorial, como manda el Art. 240 de la CRE, además de las facultades ejecutivas que todo gobierno autónomo descentralizado ejerce, conforme los Arts. 7, 10 y 28 de la norma de la titularidad de las competencias de aquellos (COOTAD).

El Art. 264 de la CRE dispone el catálogo de competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, mismas que, de conformidad con el Art. 260 *ibidem*, pueden ser ejercidas de manera concurrente entre los niveles de gobierno, en cuanto a la gestión de servicios públicos, garantizando, de conformidad con los principios previstos en los Arts. 226 y 227 de la CRE, 3 del COOTAD y 26 del Código Orgánico Administrativo (COA), bajo los principios de corresponsabilidad y complementariedad en la gestión, según las competencias que corresponde a cada gobierno autónomo en sus jurisdicciones, para garantizar actuaciones conducentes al efectivo goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del *buen vivir*.

El Art. 425 de la CRE establece, en virtud de la supremacía constitucional, el orden jerárquico de aplicación normativa en el país, considerando que, dentro de tal jerarquía, el principio de competencia, en especial de la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, prevé que las normas expedidas en el ejercicio de tales competencias prevalecen sobre otras normas *infraconstitucionales*, en caso de conflicto.

De igual forma, los numerales 13, 15 y 26 del Art. 66 de la CRE reconocen y garantizan a las personas derechos vinculados con el desarrollo personal, colectivo, de actividades económicas, conforme principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, así como, en las condiciones previstas en el Art. 321 *ibídem*, a los derechos de propiedad, conforme la proyección social y las políticas públicas relacionadas con la prestación de los servicios públicos.

En este marco normativo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), de acuerdo con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), poseen la facultad de regular mediante ordenanzas los temas que afectan directamente al desarrollo local y la gestión territorial, esto les permite responder de manera inmediata y efectiva a las necesidades de la población en sus respectivas jurisdicciones.

La reciente crisis energética que atraviesa el país, derivada de factores estructurales y climáticos, ha generado una afectación significativa en la vida económica y social de la ciudadanía. Entre las causas de esta crisis se identifican la falta de inversión oportuna en infraestructura energética, la dependencia de fuentes limitadas de generación eléctrica y el impacto de fenómenos climáticos adversos que han reducido la capacidad operativa de los principales sistemas de generación.

Además, la creciente demanda energética, ha exacerbado el desequilibrio entre oferta y consumo, afectando especialmente a sectores productivos y hogares de menores ingresos.

En respuesta a esta situación, la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador ofrece un marco normativo que permite a los GAD implementar medidas específicas para aliviar el impacto económico de esta crisis. Esto incluye incentivos para las personas y empresas más afectadas, así como el fomento del emprendimiento y la inserción laboral como estrategias para la recuperación económica. Los mecanismos planteados buscan garantizar la sostenibilidad de las economías locales y la estabilidad social en un contexto adverso.

Con base en estas consideraciones, la presente ordenanza se justifica por la necesidad de actuar con urgencia y eficiencia ante los efectos de la crisis energética. Tiene como establecer medidas de alivio financiero dirigidas a mitigar el impacto de esta situación en las personas naturales y jurídicas de la jurisdicción, asegurando así el acceso a beneficios municipales y fomenta el desarrollo económico local a través de políticas de incentivo a la inversión y generación de empleo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PILLARO**

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*

Que, la Constitución de la República en su preámbulo contiene un gran valor constitucional, el Sumak Kawsay, el cual constituye, la meta, el fin que se propone el Estado Ecuatoriano para todos sus habitantes;

Que, el numeral 1 artículo 3 de la Constitución de la República señala que es un deber primordial del Estado Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República establece que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República dispone que la competencia nace sólo de la Constitución y de la Ley, y la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, confiere competencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, cuya administración y recaudación le corresponda inclusive el impuesto al rodaje.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227 establece los *“Principios de la Administración Pública: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que es definida y garantizada en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 264 de la Constitución a República del Ecuador, establece que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otra que termine la ley: *"5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.*

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"...Sólo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley."*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"*.

Que, el artículo 60 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta al Alcalde o Alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, con respecto a la potestad tributaria, el artículo 186 del COOTAD establece *"que los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; y, que cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio*

público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, *"cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza"*.

Que, en el artículo 489 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD - dispone las fuentes de la obligación tributaria: *"Son fuentes de la obligación municipal y metropolitana: a) Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios Municipales o Metropolitanos, asignándoles su producto total o parcialmente; b) Las leyes que facultan a las municipalidades o distritos Metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ella se establecen; y, c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley."*

Que, el artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece los siguientes impuestos para la financiación municipal: a) El impuesto sobre la propiedad urbana; b) El impuesto sobre la propiedad rural; c) El impuesto de alcabalas; d) El impuesto sobre los vehículos; e) El impuesto de matrículas y patentes; f) El impuesto a los espectáculos públicos; g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; h) El impuesto al juego; e, i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que, el artículo 492 del COOTAD establece que: las Municipalidades y Distritos Metropolitanos reglamentarán por ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el artículo 3 del Código Tributario dispone, sólo por acto legislativo de órgano competente se podrá establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 16 del Código Tributario, define al hecho generador como el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Que, el artículo 17 del Código Tributario dispone que, cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio

para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con la independencia de las formas jurídicas que se utilicen;

Que, el artículo 18 del Código Tributario establece que la obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo;

Que, el artículo 31 del Código Tributario, señala que la exención o exoneración tributaria es *"la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social"*.

Que, el artículo 37 del Código Tributario ibídem señala: *"modos de extinción de la obligación tributaria. - se extingue en todo o en parte por cualesquiera de los siguientes modos: (...) 4. Remisión..."*;

Que, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que: *"las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen."*;

Que, el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su tercer inciso, dispone que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción."*;

Que, mediante Resolución No. 006-2012-CNC-2012 del Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Suplemento No. 712 del Registro Oficial de fecha 29 de mayo de 2012, se resuelve transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país;

Que, la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador fue discutida y aprobada por la Asamblea Nacional y sancionada por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 699 el 9 de diciembre de 2024, con el propósito de implementar de medidas de alivio financiero, fomentar el desarrollo económico y social, y garantizar el bienestar de los ciudadanos frente a situaciones económicas adversas.

Que la **Disposición Transitoria Octava** de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador, publicada en el Registro Oficial V Suplemento 699, del 09 de diciembre de 2024, establece: *Se remitirá el cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación corresponda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias instituciones y entidades adscritas, inclusive respecto del impuesto al rodaje siempre que los contribuyentes realicen el pago total o parcial de dichas obligaciones hasta el 30 de junio de 2025. / Si antes de la entrada en vigencia de esta Ley el contribuyente realizó pagos que sumados equivalgan al capital de la obligación, quedarán remitidos los intereses multas y recargos, restantes El beneficio de la remisión del impuesto al rodaje, será extensivo inclusive para los equipos camioneros y de maquinaria pesada utilizados para la construcción de ingeniería civil, minas y forestal;*

Que, el Código Civil en el artículo 1583, numeral 5, señala que la remisión es un modo de extinguir las obligaciones;

Que, El control del tránsito y la seguridad vial es ejercido a través de la competencia exclusiva por las autoridades municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, por las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependen operativa, orgánica, financiera y administrativamente de los gobiernos municipales.

El Concejo Municipal en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República; artículo 57 literal a) y Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA DE REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES,
MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS,
CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LE
CORRESPONDE AL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO
DE PILLARO**

**CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto regular la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, cuya administración y recaudación les corresponda y, entidades adscritas.

Art. 2.- Ámbito. - La presente ordenanza se aplicará a todos los sujetos pasivos de los tributos municipales en la jurisdicción cantonal, cuya administración y recaudación le corresponda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Pillaro.

Art. 3.- Sujeto activo. - El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Pillaro, y entidades adscritas, cuya remisión la llevará a efecto conforme disposiciones y reglas previstas en la de la **Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones del Ecuador**, publicada en el Registro Oficial V Suplemento 699, del 09 de diciembre de 2024, a través de los órganos competentes del gobierno municipal,

Art. 4.- Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos todos los contribuyentes que mantengan obligaciones tributarias a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Santiago de Pillaro.

Art. 5.- Tributo. - Es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Art. 6.- Principios. - Los principios generales que orientan la ordenanza son: protección, prevención, coordinación, participación ciudadana, solidaridad, coordinación, corresponsabilidad, complementariedad, subsidiariedad, sustentabilidad del desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LA REMISIÓN DE DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS

Art. 7.- Competencia.- La *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador* otorga a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales la facultad de conceder la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas, recargos, costas y demás accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación sean de su competencia o de sus Empresas Públicas y entidades adscritas.

Art. 8.- Remisión.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador*, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen, y conforme la presente ordenanza

Art. 9.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos causados.- Se condonan a todos los sujetos pasivos de la jurisdicción cantonal, la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, inclusive, de conformidad a las condiciones que a continuación se detallan.

1. De la totalidad del pago de la obligación u obligaciones tributarias vencidas. Los contribuyentes que paguen la totalidad de la obligación u obligaciones tributarias vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador* esto es el 9 de diciembre de 2024, o aquellos contribuyentes que hayan sido notificados con una comunicación de diferencias o actas borrador hasta la fecha de entrada en vigencia de la indicada ley, gozarán de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de los tributos, cuya administración y recaudación le corresponde al Gobierno Municipal.

2. Pago de la obligación. Los contribuyentes que mantengan obligaciones tributarias a favor del GAD Municipal y con la finalidad de acogerse al beneficio de la remisión de intereses multas o recargos, que otorga la presente ordenanza deberán realizar el pago hasta el 30 de junio de 2025

3. De los Pagos previos. Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador* esto es el 9 de diciembre de 2024, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y,
- b) Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador*, y en esta ordenanza, esto es hasta el 30 de junio de 2025.

4.- Procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral o de la facultad de transigir. Los contribuyentes que tengan procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral nacional y/o internacional o de la facultad de transigir, deberán presentar los desistimientos correspondientes; de lo contrario, al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el Art. 47 del Código Tributario. De la misma manera el Gobierno Municipal, deberá desistir de todos los recursos que hubiere presentado cuando verifique el pago de la totalidad del capital.

5.- Imposibilidad de presentar o iniciar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros. Los contribuyentes no podrán presentar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones relacionados a las obligaciones tributarias abordadas por esta remisión o por el objeto de la remisión de la presente ordenanza. Cualquier incumplimiento de esta disposición dejará sin efecto la remisión concedida; además ningún valor pagado será susceptible de devolución.

6.- Efectos Jurídicos del pago en Aplicación de la Remisión.- El pago realizado por los sujetos pasivos en aplicación de la remisión prevista en esta ordenanza extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Artículo 10.- Declaración de obligaciones durante el período de remisión. - Los administrados que no hubieren declarado sus obligaciones tributarias, en los tributos que, la ley o la ordenanza respectiva, exija que la declaración la deben realizar los sujetos pasivos, podrán acogerse a la presente remisión, siempre que efectúen las respectivas declaraciones, y cumplan con las condiciones previstas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Dirección Financiera, a través de la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección Administrativa y demás áreas correspondientes, se encargarán de la aplicación, ejecución e implementación de la presente Ordenanza, para lo cual implementarán

lo dispuesto en función de los plazos establecidos. Así mismo, le corresponde aplicar a las entidades adscritas.

Segunda.- En todo lo no establecido en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República; Código Orgánico Tributario; Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador*; Decretos Ejecutivos o Acuerdos Ministeriales.

Tercera.- Vigencia de la Ordenanza.- La presente ordenanza se mantendrá vigente hasta el 30 de junio del 2025, conforme así lo dispone la *Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador* .

Cuarta.- Difusión masiva de la ordenanza.- Comunicación Institucional, se encargará de la promoción y difusión a través de los diferentes medios de comunicación colectiva, redes sociales, organización de talleres, o cualquier otra forma de socialización, del contenido y beneficios que la presente Ordenanza brinda a los ciudadanos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Publíquese la presente ordenanza en la gaceta oficial; en el dominio web de la institución; y en el Registro Oficial.

Segunda. - La presente ordenanza empezará a regir a partir de su promulgación conforme lo dispone el Art. 324 del COOTAD.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Pillaro, al primer día del mes de Abril del año dos mil veinticinco.



Firmado electrónicamente por:
ABRAHAM ISRAEL
CHICAIZA TOAPANTA

Abg. Abraham Israel Chicaiza Toapanta
Alcalde de Santiago de Pillaro



Firmado electrónicamente por:
DAVID ISAAC SORIA
RIPALDA

Abg. David Isaac Soria Ripalda
Secretario del Concejo Municipal

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico: Que la **ORDENANZA DE REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LE CORRESPONDE AL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santiago de Píllaro, en Sesiones Ordinarias de los días martes 11 de marzo del 2025, en primer debate; y martes 01 de abril del 2025, en segundo y definitivo debate; en atención a lo que disponen los artículos 7 y 57 letra a) y el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.

Santiago de Píllaro, 08 de abril de 2025



Firmado electrónicamente por:
DAVID ISAAC SORIA
RIPALDA

Abg. David Isaac Soria Ripalda
Secretario del Concejo Municipal

SECRETARÍA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO. - Santiago de Píllaro, a los 08 días del mes de abril de 2025. - **Vistos:** De conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y una copia de igual contenido y valor de la **ORDENANZA DE REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LE CORRESPONDE AL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO**, al Abg. Abrahán Israel Chicaiza Toapanta, Alcalde de Santiago de Píllaro, para que proceda a observar o sancionar la presente Ordenanza.



Firmado electrónicamente por:
DAVID ISAAC SORIA
RIPALDA

Abg. David Isaac Soria Ripalda
Secretario del Concejo Municipal

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO. - Santiago de Píllaro, a los 08 días del mes de Abril del 2025. - **Vistos:** En la tramitación de la **ORDENANZA DE REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LE CORRESPONDE AL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO**, se ha observado el trámite legal establecido en el artículo 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, por cuanto la presente ordenanza se encuentra acorde a la Constitución de la República del Ecuador y las Leyes vigentes; procedo a sancionar la presente ordenanza para que entre en vigencia. Ejecútese y publíquese en la Gaceta Municipal, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
ABRAHAN ISRAEL
CHICAIZA TOAPANTA

Abg. Abrahán Israel Chicaiza Toapanta
Alcalde de Santiago de Píllaro

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO. - Santiago de Píllaro, a los 08 días del mes de abril de 2025, **Vistos:** Proveyó y firmó la presente ordenanza el señor Abg. Abrahán Israel Chicaiza Toapanta. - **Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro. Lo Certifico.** -



Firmado electrónicamente por:
DAVID ISAAC SORIA
RIPALDA

Abg. David Isaac Soria Ripalda
Secretario del Concejo Municipal



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.